



**ACUERDO N° 010-020**  
**Del 26 de noviembre de 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"**

EL Honorable Concejo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las que le confiere la Constitución Política en el numeral 4) del artículo 313 y artículo 338, Ley 14 de 1983, artículos 171 y siguientes del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Artículo 32 numeral 7) de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, Artículo 74 Capítulo I del Título V de la Ley 2010 de 2019, y demás normas vigentes,

**ACUERDA:**

**LIBRO PRIMERO**

**TÍTULO I**

**DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I. DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA.** El municipio de Caicedonia, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme a las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El sistema tributario del Municipio de Caicedonia, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

**ARTÍCULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO.** En tiempos de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos,



respetando el Marco Fiscal de mediano plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la ley 819 de 2003.

## CAPITULO II. RENTAS ✓

**ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Caicedonia.

1. Impuesto Predial Unificado vigencia actual
2. Impuesto Predial Unificado vigencia anterior
3. Plusvalía
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
6. Publicidad Exterior Visual
7. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
8. Impuesto a los juegos de azar
9. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
10. Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor
11. Sobretasa bomberil
12. Sobretasa ambiental
13. Otros impuestos Indirectos
14. Tasas
15. Servicio de Tránsito
16. Impuesto de Ordenamiento Urbanístico
17. Otras Tasas
18. Multas de Gobierno
19. Multas de Planeación
20. Multas de Rentas
21. Multas de Tránsito
22. Estampilla Pro-Cultura
23. Tasa pro deporte y recreación
24. Estampilla pro adulto mayor
25. Estampilla pro cultura
26. Arrendamientos
27. Reintegros
28. Aportes y transferencias de empresas nacionales
29. Aportes con destinación específica
30. Otros



El Municipio de Caicedonia Valle también es propietario de la Participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto departamental sobre vehículos automotores, sustitutivo del Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de uso particular.

Adicionalmente el municipio percibirá la participación en regalías y compensaciones que le correspondan según los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y la Ley 141 de 1994, ley 756 de 2002, decreto 620 de 1995, Ley 1530 de 2012, Decreto Reglamentario 1949 de 2012, y las demás exigibles conforme a norma legal.

**PARÁGRAFO 1:** Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

**PARÁGRAFO 2:** La no inclusión en este Estatuto de algún impuesto o contribución no implica renuncia del Municipio a crearlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

**ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Caicedonia Valle, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 C.P.), es decir los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El **principio de legalidad** implica que todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Caicedonia son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y



rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

En virtud del artículo 294 de la Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Caicedonia. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTÍCULO 9. EXENCIONES.** Únicamente el Municipio de Caicedonia como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal, será el órgano encargado de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida del mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.



La Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios no se considera un beneficio tributario.

### Capítulo III. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos por los impuestos, las tasas, tarifas o derechos y las contribuciones.

**ARTÍCULO 11. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica (Pública o Privada o Empresa Unipersonal) o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

**Obligaciones formales.** Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

**ARTÍCULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: la causación, el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTÍCULO 13. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.

**Nacimiento de la obligación tributaria.** La obligación tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

**ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caicedonia, como acreedor o beneficiario de los tributos que se regulan en este Estatuto, y en quien radica la potestad de liquidación, recaudo, investigación y administración de los mismos.

**ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO,** Es la persona natural o jurídica (Pública o Privada o Empresa Unipersonal), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la participación o cualquier otro ingreso establecido por la Ley, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.



Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, o del Acuerdo, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

**ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 18. TARIFA.** El valor establecido en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable al determinar el monto de la obligación tributaria.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o/oo).

#### **CAPITULO IV. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 19. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los tributos se efectúa en forma directa en la Tesorería Municipal, por medio de los bancos y las entidades financieras de la ciudad, los canales virtuales autorizados por la entidad, cuando un contribuyente requiera consignar sus impuestos desde otra ciudad, lo puede hacer utilizando los canales electrónicos autorizados por la entidad, Transferencia o Consignación Directa, para lo cual este deberá enviar copia de la consignación a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 20. FORMAS DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o débito, transferencia, consignación directa, canales electrónicos autorizados por la entidad, en cheque a nombre del Municipio de Caicedonia. Cuando un cheque resulte devuelto por alguna causa, se tendrá por no hecho el correspondiente pago del impuesto; en tanto no se expedirá paz y salvo municipal, hasta tanto no se haga efectivo el cheque.

**ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente analizadas y calificadas por la Secretaría de Hacienda o dependencia delegada, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística u obligación tributaria a favor del municipio, el Alcalde Municipal, o su delegado, que puede ser la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, según lo contempla el Decreto 037 de 2009, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías.

**PARÁGRAFO.** Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad para el pago, los saldos de la deuda principal causarán intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

**PRUEBA DE PAGO.** El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago y paz y salvos correspondientes.



**LIBRO SEGUNDO**  
**INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS MUNICIPALES**  
**TÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOBRETASA AMBIENTAL Y BOMBERIL**  
**CAPÍTULO I. NORMAS SUSTANTIVAS**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 21. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
- b) Parques y Arboledas: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Caicedonia y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 23. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Caicedonia podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

**ARTÍCULO 24. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Caicedonia, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 25. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Caicedonia. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1807 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Caicedonia, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, ARTÍCULO 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el ARTÍCULO 354 de la ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 28. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 29. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.



**ARTÍCULO 30. CLASIFICACION DE PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
  2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen o propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.
- **Predios urbanos edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
  - **Predios urbanos no edificados** son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, y lotes especiales.
    - **Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
    - **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
    - **Lotes especiales.** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. La oficina de planeación será la encargada de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicará la tarifa máxima aplicable a los demás lotes.



**ARTÍCULO 31. TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes.

**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |              | TARIFA POR MIL |
|------------------------|----------|--------------|----------------|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 112,34 UVT   | 5              |
| Estrato Bajo           | 112,35 a | 252,76 UVT   | 6              |
| Estrato Medio Bajo     | 252,77 a | 449,35 UVT   | 7              |
| Estrato Medio          | 449,36 a | 1.460,39 UVT | 9              |
| Estrato Medio Alto     | 1.460,40 | en adelante  | 9,5            |

**2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)**

**PREDIOS CON EXTENSION SUPERFICIARIA HASTA 100 MTS<sup>2</sup>  
PREDIOS TIPO L**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |             | TARIFA POR MIL |
|------------------------|----------|-------------|----------------|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 84,25 UVT   | 7              |
| Estrato Bajo           | 84,26 a  | 98,3 UVT    | 8,5            |
| Estrato Medio Bajo     | 98,31 a  | 224,67 UVT  | 9,5            |
| Estrato Medio          | 224,68 a | 449,35 UVT  | 10             |
| Estrato Medio Alto     | 449,36   | en adelante | 11             |

**PREDIOS CON EXTENSION SUPERFICIARIA HASTA 200 MTS<sup>2</sup>  
PREDIOS TIPO M**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |             | TARIFA POR MIL |
|------------------------|----------|-------------|----------------|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 84,25 UVT   | 7              |
| Estrato Bajo           | 84,26 a  | 140,42 UVT  | 9              |
| Estrato Medio Bajo     | 140,43 a | 308,93 UVT  | 9,5            |
| Estrato Medio          | 308,94 a | 696,70 UVT  | 10             |
| Estrato Medio Alto     | 696,71   | en adelante | 10             |

**PREDIOS CON EXTENSION SUPERFICIARIA HASTA 250 MTS<sup>2</sup>  
PREDIOS TIPO N**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |            | TARIFA POR MIL |
|------------------------|----------|------------|----------------|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 112,34 UVT | 7              |
| Estrato Bajo           | 112,35 a | 168,51 UVT | 9              |
| Estrato Medio Bajo     | 168,52 a | 477,43 UVT | 9,5            |





|                    |          |             |     |    |
|--------------------|----------|-------------|-----|----|
| Estrato Medio      | 477.44   | a 1,179.54  | UVT | 10 |
| Estrato Medio Alto | 1.179.55 | en adelante |     | 10 |

**PREDIOS CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE MAS DE 250 MTS<sup>2</sup>  
PREDIOS TIPO O**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |             | TARIFA POR MIL |     |     |
|------------------------|----------|-------------|----------------|-----|-----|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 168.51      | UVT            | 7   |     |
| Estrato Bajo           | 168.52   | a           | 308.93         | UVT | 9   |
| Estrato Medio Bajo     | 308.94   | a           | 730.19         | UVT | 9.5 |
| Estrato Medio          | 730.20   | a           | 1,460.39       | UVT | 10  |
| Estrato Medio Alto     | 1.460.40 | en adelante |                | 10  |     |

**3. PREDIOS RURALES**

| ESTRATO SOCIOECONÓMICO | AVALUO   |             | TARIFA POR MIL |     |     |
|------------------------|----------|-------------|----------------|-----|-----|
| Estrato Bajo – Bajo    | Hasta    | 28.08       | UVT            | 5   |     |
| Estrato Bajo           | 28.09    | a           | 140.42         | UVT | 5   |
| Estrato Medio Bajo     | 140.43   | a           | 280.84         | UVT | 6   |
| Estrato Medio          | 280.85   | a           | 842.53         | UVT | 7   |
| Estrato Medio Alto     | 842.54   | a           | 8,425.31       | UVT | 8.5 |
| Estrato Alto           | 8,425.32 | en adelante |                | 9.5 |     |

**PARÁGRAFO 1.** Para predios urbanizables no urbanizados situados en el perímetro urbano se cobrará a razón del diez por mil (10x1000) sobre el respectivo avalúo catastral.

**PARÁGRAFO 2.** Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro y para los inmuebles urbanos que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada, se les cobrará de acuerdo al numeral 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Para los inmuebles afectados por proyectos de obras incluidos en el Plan de Desarrollo del Municipio de Caicedonia se les cobrará sobre el avalúo catastral a razón del 2 x 1000.

**PARÁGRAFO 4.** Para los inmuebles incorporados por la formación catastral del sector rural al urbano, se les cobrará de acuerdo al numeral 1 del presente artículo.

**PARÁGRAFO 5.** Los responsables del Impuesto Predial Unificado del sector rural ubicados en los centros poblados se les liquidará y cobrará con base en el avalúo catastral que fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a una tarifa del 7.5 x 1000.



**ARTÍCULO 32. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).** Establézcase, con destino a la protección del medio ambiente, una Sobretasa del uno y medio por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán girados por el Tesorero municipal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), trimestralmente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo, según lo establecido en el Artículo 2.2.9.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a la CVC en los términos de periodos señalados anteriormente.

Los tesoros distritales y municipales no podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

**ARTÍCULO 33. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado estarán obligados a pagar una sobretasa del trece punto cinco por ciento (13.5%) sobre el Impuesto Predial de los inmuebles determinado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles.

**PARÁGRAFO 1:** El Cuerpo De Bomberos deberá presentar un informe cada seis (6) meses sobre la situación financiera de los recursos recibidos de la sobretasa al Alcalde y al Concejo Municipal.

**Sistema de cobro.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y la misma deberá ser girada por la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

**PARÁGRAFO 2.** El Alcalde Municipal de Caicedonia firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa.

Para el efecto el Alcalde podrá designar a un funcionario de la Administración que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el municipio y la organización bomberil que presta el servicio.



## **CAPITULO II. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 34. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO CATASTRAL.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del Primero (1º) de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de diciembre del año anterior.

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no edificados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**ARTÍCULO 35. REVISION DEL AVALUO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo realizando una solicitud por escrito dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ubicado en la ciudad de Tulúa Valle, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9o. Ley 14 de 1983, arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**ARTÍCULO 36. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El Impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a Primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto de Rentas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

**ARTÍCULO 37. LÍMITES DEL IMPUESTO.** A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios, o de la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las Sobretasas Ambiental y Bomberil que se liquiden con base en el avalúo catastral proveniente de la aplicación de formación catastral de los predios, o de la actualización de la formación catastral de los mismos.

**ARTÍCULO 38. PREDIOS EXENTOS.** Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares, los Cementerios y los inmuebles de propiedad de los partidos (movimientos) políticos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrados en el inventario catastral.
- e) Los predios de propiedad del municipio en donde funcionen centros de salud y centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional, intermedia, profesional y Juntas de Acción Comunal, los predios de la Universidad del Valle sede Caicedonia, el predio del centro Cívico y Educativo Hernando Álvarez Correa.

**ARTÍCULO 39. PAZ Y SALVOS.** Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Caicedonia podrán solicitar el Certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 40. CUOTAS Y PLAZOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El proceso de cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Caicedonia será como sigue:

La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Ambiental podrá pagarse hasta en cuatro cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.



El Alcalde Municipal mediante Decreto de Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento, y en las cuatro cuotas autorizadas en el presente artículo.

Para el pago en una sola cuota, con descuento, el plazo máximo vencerá el último día hábil del mes de abril.

Para quienes opten por pagar por cuotas, el plazo máximo para pagar la primera cuota vencerá el último día hábil del mes de marzo, el plazo máximo para pagar la segunda cuota vencerá el último día hábil del mes de junio, el plazo máximo para pagar la tercera cuota vencerá el último día hábil del mes de septiembre, el plazo máximo para pagar la cuarta cuota vencerá el último día hábil del mes de diciembre.

**ARTÍCULO 41. DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO.** Dentro del Decreto de Calendario Tributario que promulgue el Alcalde Municipal durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago.

Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes toques:

Pago total hasta el último día hábil del mes de febrero, el 20%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de marzo, el 15%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de abril, el 10%.

**PARÁGRAFO 1.** Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo.

**PARÁGRAFO 2.** Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores, ni sobretasas.

**PARÁGRAFO 3.** La Tesorería Municipal pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, durante el primer trimestre del año.

**ARTÍCULO 42. SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme a los artículos 653 y 654 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

La sanción por mora en el pago del impuesto se liquidará sobre el valor de la primera cuota a partir del 1º de Mayo.



## TÍTULO II. PLUSVALÍA CAPÍTULO I. NORMAS SUSTANCIALES

**ARTÍCULO 43. FUNDAMENTO LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se debe destinar a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

**ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Plusvalía el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

**ARTÍCULO 45. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores; los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 46. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se deben especificar y delimitar las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las





lonjas o instituciones análogas, deben establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinar el correspondiente precio de referencia posterior tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal debe liquidar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicar las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, puede solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimada por metro cuadrado y definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 48. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**PARÁGRAFO.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 49. EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

**ARTÍCULO 50. TARIFA.** Se liquidará y cobrará conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sobre el mayor valor obtenido o aumento del valor del bien a una tarifa del treinta por ciento (30%), de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Caicedonia, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella



procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 52. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO.** La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

**ARTÍCULO 53. REMISIÓN.** En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

### **TÍTULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS CAPITULO I. NORMAS SUSTANCIALES**

**ARTÍCULO 54. ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1988, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990, ley 232 de 1995, derogada por el artículo 242, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1819 de 2016 Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, las demás normas que lo reglamenten y/o complementen.

**ARTÍCULO 55. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Caicedonia, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen,

El Impuesto de Industria y Comercio se causará sin perjuicio de la aplicación de otros impuestos municipales tales como el impuesto a los espectáculos públicos, el impuesto a los juegos permitidos y casinos, etc., consagrados y reglados en este mismo estatuto, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.



**ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caicedonia, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 57. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ORDINARIA.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente, los obtenidos por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, arriendos, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Si se realizan actividades exentas, excluidas o no sujetas se descontarán del total de ingresos (brutos) ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto se deberá demostrar en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos (brutos) ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Para efectos de la declaración y liquidación privada del impuesto, al total de ingresos (brutos) ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, se aplicará(n) la(s) tarifa(s) correspondiente(s) a la(s) actividad(es) gravada(s) realizada(s) por el contribuyente, con lo que se obtendrá el impuesto total del año.

**PARÁGRAFO 3.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los



ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 4.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** En virtud del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial; la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio de Caicedonia pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos u oficinas, debe tributar en el municipio de Caicedonia por cada una de estas actividades, con aplicación de las tarifas industrial y comercial sobre el ingreso bruto generado en la respectiva actividad, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

**ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Para todos los efectos la base gravable especial definida para los distribuidores derivados del petróleo y demás combustibles, se regirá por el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, y demás normas que lo adicionen o complementen, así mismo se tendrán en cuenta las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo período gravable.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria establecida en este Estatuto.





**ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL.** La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de los Consorcios y similares la tarifa se aplicará sobre el valor total de la obra, con fundamento en el contrato.

**PARÁGRAFO 2.** Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

**ARTÍCULO 62. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Caicedonia, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

**ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios
    - Posición y certificado de cambio.
  - B. Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:
    - De operaciones con entidades públicas.
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera





- D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
  - E. Ingresos varios
  - F. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Cambios
    - Posición y certificado de cambio.
  - B. Comisiones:
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - C. Intereses:
    - De operaciones con entidades públicas
    - De operaciones en moneda nacional
    - De operaciones en moneda extranjera
  - D. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
  - D. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
  - B. Servicios de Aduanas
  - C. Servicios Varios
  - D. Intereses recibidos
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos Varios



7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses
  - B. Comisiones
  - C. Dividendos
  - D. Otros Rendimientos Financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, informará al Municipio de Caicedonia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el Municipio.

Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.

Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Bancaria para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 2. Otras entidades financieras.** Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por esta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, así como las entidades propietarias de tarjetas de crédito diferentes a las que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero o bancarias, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

**PARÁGRAFO 3.** Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 64. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el capítulo I del Título III del Acuerdo 035 de 2009, que realicen sus operaciones en el Municipio de Caicedonia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a \$ 305.028 por cada año. (valor año base 2017), cifra que se ajustará anualmente





en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional como meta de inflación para el respectivo año como lo dispone la Ley 242 de 1995, artículos 1º y 3º.

**Artículo 209 del Decreto Ley 1333 de 1986:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales.

En los Municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Caicedonia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del municipio de Caicedonia, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en Caicedonia sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en este municipio.

**ARTÍCULO 66. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.** En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el municipio de Caicedonia, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio



presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

#### **ARTÍCULO. 67. DEDUCCIONES.**

Para determinar la base gravable se deben excluir o deducir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende deducible el ingreso por venta de activos fijos, cuando éstos no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º, del presente artículo, se consideran exportadores a:

- a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.



**ARTÍCULO 68. DECLARACION PROVISIONAL.** Al matricular una actividad industrial, comercial o de servicios en el inicio de operaciones se fijará la cuantía del gravamen provisional.

La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto liquidado lo seguirá cubriendo el contribuyente; hasta tanto sea modificado por la secretaria de hacienda, profiriendo liquidación oficial de acuerdo con el promedio de ventas en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del acto de apertura del establecimiento o al inicio de la actividad, para obtener la base gravable y por ende el impuesto definitivo a pagar.

La diferencia resultante entre la liquidación provisional y la oficial, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de iniciación de operaciones y la liquidación oficial; en el caso de ser inferior, será abonada en los periodos siguientes en el caso contrario será incluida en la respectiva factura de cobro. Sin perjuicio de las sanciones previamente establecidas.

**ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.** En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

**PARÁGRAFO: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES COMERCIALES.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, y se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de Caicedonia Valle.
- b) Si una actividad comercial se realiza dentro del territorio municipal sin que exista establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Caicedonia Valle; por lo tanto, el impuesto se causa a favor del Municipio de Caicedonia Valle.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, si son despachadas al Municipio de Caicedonia, se entenderán gravadas en este municipio, por lo tanto, el impuesto será causado a favor del Municipio de Caicedonia Valle.



- d) En la actividad de Inversionista, si la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones es el Municipio de Caicedonia Valle, los ingresos se entienden gravados en este Municipio.

**ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, define actividades de servicios todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar, que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO 1.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales por parte de personas naturales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Caicedonia cuando la prestación del mismo se inicia o cumple dentro de la jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO 3: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS:** Para efectos del control y determinación del Impuesto de Industria y Comercio, se adopta la Clasificación Industrial





Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), Revisión 4 Adaptada para Colombia mediante la Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – para Colombia, para mantener y garantizar la comparabilidad, calidad e integración de la información estadística, y que según el artículo 2 de la citada resolución el DANE establece: ...“El Código de Actividad Económica establecido en la CIIU Rev. 4 A.C., deberá utilizarse de manera obligatoria por todas las entidades de carácter privado o público que produzcan información estadística identificando la actividad económica principal para la asignación correcta del código...”.

Las Actividades de Industria y Comercio, homologadas a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), Revisión 4 Adaptada para Colombia, y las Tarifas actualizadas a las máximas permitidas en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, serán las siguientes:

| sección | división  | grupo   | CODIGO                                  | CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C. | TARIFAS X 1.000 |  |   |
|---------|---|---|---|---|-----------------|--|---|
| A       | <b>Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca</b>                 |   |   |   |                 |  |   |
|         | 01  | <b>Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.</b> |   |   |                 |  |   |
|         |   | 011   | <b>Cultivos agrícolas transitorios.</b> |   |                 |  |   |
|         |   |   | D111                                    | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.                              |                 |  | 0 |
|         |   |   | 0112                                    | Cultivo de arroz.   |                 |  | 0 |
|         |   |   | 0113                                    | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.   |                 |  | 0 |
|         |   |   | 0114                                    | Cultivo de tabaco.  |                 |  | 0 |
|         |   |   | 0115                                    | Cultivo de plantas textiles.  |                 |  | 0 |
|         |   |   | 0119                                    | Otros cultivos transitorios n.c.p.  |                 |  | 0 |
|         |   |   | 012                                     | <b>Cultivos agrícolas permanentes.</b>  |                 |  |   |
|         |   | 0121  |   | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.   |                 |  | 0 |
|         |   | 0122  |   | Cultivo de plátano y banano.  |                 |  | 0 |
|         |   | 0123  |   | Cultivo de café.  |                 |  | 0 |
|         |   | 0124  |   | Cultivo de caña de azúcar.  |                 |  | 0 |
|         |   | 0125  |   | Cultivo de flor de corte.   |                 |  | 0 |
| 0126    | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos. |   |   | 0   |                 |  |   |
| 0127    | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.                       |   |   | 0   |                 |  |   |
|         |   | 0128  | Cultivo de especias y de plantas        |   | 0               |  |   |





|  |            |  |  |   |
|--|------------|--|--|---|
|  |            |  | aromáticas y medicinales.  |   |
|  |            | 0129   | Otros cultivos permanentes n.c.p.  | 0 |
|  | <b>013</b> | <b>Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).</b>              |  |   |
|  |            | 0130   | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | 0 |
|  | <b>014</b> | <b>Ganadería.</b>  |  |   |
|  |            | 0141   | Cría de ganado bovino y bufalino.  | 0 |
|  |            | 0142   | Cría de caballos y otros equinos.  | 0 |
|  |            | 0143   | Cría de ovejas y cabras.   | 0 |
|  |            | 0144   | Cría de ganado porcino.  | 0 |
|  |            | 0145   | Cría de aves de corral.  | 0 |
|  |            | 0149   | Cría de otros animales n.c.p.  | 0 |
|  | <b>015</b> | <b>Explotación mixta (agrícola y pecuaria).</b>  |  |   |
|  |            | 0150   | Explotación mixta (agrícola y pecuaria).   | 0 |
|  | <b>016</b> | <b>Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.</b> |  |   |
|  |            | 0161   | Actividades de apoyo a la agricultura.   | 0 |
|  |            | 0162   | Actividades de apoyo a la ganadería.   | 0 |
|  |            | 0163   | Actividades posteriores a la cosecha.  | 0 |
|  |            | 0164   | Tratamiento de semillas para propagación.  | 0 |
|  | <b>017</b> | <b>Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.</b>                         |  |   |
|  |            | 0170   | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.            | 0 |
|  | <b>02</b>  | <b>Silvicultura y extracción de madera.</b>  |  |   |
|  |            | <b>021</b>   | <b>Silvicultura y otras actividades forestales.</b>                              |   |
|  |            | 0210   | Silvicultura y otras actividades forestales.                                     | 0 |
|  |            | <b>022</b>   | <b>Extracción de madera.</b>   |   |
|  |            | 0220   | Extracción de madera.  | 0 |
|  |            | <b>023</b>   | <b>Recolección de productos forestales diferentes a la madera.</b>               |   |
|  |            | 0230   | Recolección de productos forestales diferentes a la madera.                      | 0 |
|  |            | <b>024</b>   | <b>Servicios de apoyo a la silvicultura.</b>                                     |   |
|  |            | 0240   | Servicios de apoyo a la silvicultura.  | 0 |
|  | <b>03</b>  | <b>Pesca y acuicultura.</b>  |  |   |
|  |            | <b>031</b>   | <b>Pesca.</b>  |   |
|  |            | 0311   | Pesca marítima.  | 0 |
|  |            | 0312   | Pesca de agua dulce.   | 0 |
|  |            | <b>032</b>   | <b>Acuicultura.</b>  |   |

*[Firma manuscrita]*



|            |   |   |  |   |
|------------|---|---|--|---|
|            |   | 0321  | Acuicultura marítima.  | 0 |
|            |   | 0322  | Acuicultura de agua dulce.   | 0 |
| <b>B</b>   | <b>Explotación de Minas y Canteras</b>  |   |  |   |
|            | <b>05</b>   | <b>Extracción de carbón de piedra y lignito.</b>                            |  |   |
|            |   | <b>051</b>  | <b>Extracción de hulla (carbón de piedra).</b>   |   |
|            | 0510  |   | Extracción de hulla (carbón de piedra).  | 0 |
|            | <b>052</b>  | <b>Extracción de carbón lignito.</b>  |  |   |
|            |   | 0520  | Extracción de carbón lignito.  | 0 |
|            | <b>06</b>   | <b>Extracción de petróleo crudo y gas natural.</b>                          |  |   |
|            |   | <b>061</b>  | <b>Extracción de petróleo crudo.</b>   |   |
|            | 0610  |   | Extracción de petróleo crudo.  | 0 |
|            | <b>062</b>  | <b>Extracción de gas natural.</b>   |  |   |
|            |   | 0620  | Extracción de gas natural.   | 0 |
|            | <b>07</b>   | <b>Extracción de minerales metalíferos.</b>                                 |  |   |
|            |   | <b>071</b>  | <b>Extracción de minerales de hierro.</b>  |   |
|            | 0710  |   | Extracción de minerales de hierro.   | 0 |
|            | <b>072</b>  | <b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.</b>                     |  |   |
|            |   | 0721  | Extracción de minerales de uranio y de torio.  | 0 |
|            |   | 0722  | Extracción de oro y otros metales preciosos.   | 0 |
|            |   | 0723  | Extracción de minerales de níquel.   | 0 |
|            |   | 0729  | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.                             | 0 |
|            | <b>08</b>   | <b>Extracción de otras minas y canteras.</b>                                |  |   |
|            |   | <b>081</b>  | <b>Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.</b> |   |
| 0811       | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.                  |   | 10   |   |
| 0812       | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.            |   | 10   |   |
| <b>082</b> | <b>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.</b>               |   |  |   |
|            | 0820  | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.                | 10   |   |
| <b>089</b> | <b>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</b>                          |   |  |   |
|            | 0891  | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos. | 10   |   |
|            | 0892  | Extracción de halita (sal).   | 10   |   |
|            | 0899  | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.                           | 10   |   |
| <b>09</b>  | <b>Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.</b> |   |  |   |
|            | <b>091</b>  | <b>Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de</b>             |  |   |



|          |                                  |  |    |
|----------|----------------------------------|--|----|
|          |                                  | <b>gas natural.</b>  |    |
|          | 0910                             | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.                      | 10 |
|          | <b>099</b>                       | <b>Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.</b>     |    |
|          | 0990                             | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.            | 10 |
| <b>C</b> | <b>Industrias Manufactureras</b> |  |    |
|          | <b>10</b>                        | <b>Elaboración de productos alimenticios.</b>  |    |
|          | <b>101</b>                       | <b>Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.</b>              |    |
|          | 1011                             | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.                                | 7  |
|          | 1012                             | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.                           | 7  |
|          | <b>102</b>                       | <b>Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>         |    |
|          | 1020                             | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.                | 7  |
|          | <b>103</b>                       | <b>Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>                         |    |
|          | 1030                             | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.                                | 7  |
|          | <b>104</b>                       | <b>Elaboración de productos lácteos.</b>   |    |
|          | 1040                             | Elaboración de productos lácteos.  | 7  |
|          | <b>105</b>                       | <b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b> |    |
|          | 1051                             | Elaboración de productos de molinería.   | 7  |
|          | 1052                             | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.                                | 7  |
|          | <b>106</b>                       | <b>Elaboración de productos de café.</b>   |    |
|          | 1061                             | Trilla de café.  | 7  |
|          | 1062                             | Descafeinado, tostión y molenda del café.  | 7  |
|          | 1063                             | Otros derivados del café.  | 7  |
|          | <b>107</b>                       | <b>Elaboración de azúcar y panela.</b>   |    |
|          | 1071                             | Elaboración y refinación de azúcar.  | 7  |
|          | 1072                             | Elaboración de panela.   | 7  |
|          | <b>108</b>                       | <b>Elaboración de otros productos alimenticios.</b>  |    |
|          | 1081                             | Elaboración de productos de panadería.   | 7  |



|           |  |  |   |   |
|-----------|--|--|---|---|
|           |  | 1082   | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.  | 7 |
|           |  | 1083   | Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.                      | 7 |
|           |  | 1084   | Elaboración de comidas y platos preparados.   | 7 |
|           |  | 1089   | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.  | 7 |
|           | <b>109</b>                                 | <b>Elaboración de alimentos preparados para animales.</b>                |   |   |
|           |  | 1090   | Elaboración de alimentos preparados para animales.  | 7 |
| <b>11</b> | <b>Elaboración de bebidas.</b>             |  |   |   |
|           | <b>110</b>                                 | <b>Elaboración de bebidas.</b>   |   |   |
|           |  | 1101   | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.   | 7 |
|           |  | 1102   | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.   | 7 |
|           |  | 1103   | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.                             | 7 |
|           |  | 1104   | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 7 |
| <b>12</b> | <b>Elaboración de productos de tabaco.</b> |  |   |   |
|           | <b>120</b>                                 | <b>Elaboración de productos de tabaco.</b>                               |   |   |
|           |  | 1200   | Elaboración de productos de tabaco.   | 7 |
| <b>13</b> | <b>Fabricación de productos textiles.</b>  |  |   |   |
|           | <b>131</b>                                 | <b>Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.</b> |   |   |
|           |  | 1311   | Preparación e hilatura de fibras textiles.  | 7 |
|           |  | 1312   | Tejeduría de productos textiles.  | 7 |
|           |  | 1313   | Acabado de productos textiles.  | 7 |
|           | <b>139</b>                                 | <b>Fabricación de otros productos textiles.</b>                          |   |   |
|           |  | 1391   | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.  | 7 |
|           |  | 1392   | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.                         | 7 |
|           |  | 1393   | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.  | 7 |
|           |  | 1394   | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.  | 7 |
|           |  | 1399   | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.  | 7 |
| <b>14</b> | <b>Confección de prendas de vestir.</b>    |  |   |   |

*Handwritten signature*



|           |            |  |   |
|-----------|------------|--|---|
|           | <b>141</b> | <b>Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.</b>   |   |
|           | 1410       | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.  | 7 |
|           | <b>142</b> | <b>Fabricación de artículos de piel.</b>   |   |
|           | 1420       | Fabricación de artículos de piel.  | 7 |
|           | <b>143</b> | <b>Fabricación de artículos de punto y ganchillo.</b>  |   |
|           | 1430       | Fabricación de artículos de punto y ganchillo.   | 7 |
| <b>15</b> |            | <b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.</b> |   |
|           | <b>151</b> | <b>Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.</b>                                  |   |
|           | 1511       | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.   | 7 |
|           | 1512       | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.  | 7 |
|           | 1513       | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.  | 7 |
|           | <b>152</b> | <b>Fabricación de calzado.</b>   |   |
|           | 1521       | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.   | 7 |
|           | 1522       | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.  | 7 |
|           | 1523       | Fabricación de partes del calzado.   | 7 |
| <b>16</b> |            | <b>Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>   |   |
|           | <b>161</b> | <b>Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>   |   |
|           | 1610       | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.  | 7 |
|           | <b>162</b> | <b>Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.</b>   |   |



|           |   |   |   |
|-----------|---|---|---|
|           | 1620  | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 7 |
|           | <b>163</b>  | <b>Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>   |   |
|           | 1630  | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.  | 7 |
|           | <b>164</b>  | <b>Fabricación de recipientes de madera.</b>  |   |
|           | 1640  | Fabricación de recipientes de madera.   | 7 |
|           | <b>169</b>  | <b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>   |   |
|           | 1690  | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.  | 7 |
| <b>17</b> | <b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>  |   |   |
|           | <b>170</b>  | <b>Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>  |   |
|           | 1701  | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.   | 7 |
|           | 1702  | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.  | 7 |
|           | 1709  | Fabricación de otros artículos de papel y cartón.   | 7 |
| <b>18</b> | <b>Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>                     |   |   |
|           | <b>181</b>  | <b>Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.</b>   |   |
|           | 1811  | Actividades de impresión.   | 7 |
|           | 1812  | Actividades de servicios relacionados con la impresión.   | 7 |
|           | <b>182</b>  | <b>Producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>   |   |
|           | 1820  | Producción de copias a partir de grabaciones originales.  | 7 |
| <b>19</b> | <b>Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.</b> |   |   |
|           | <b>191</b>  | <b>Fabricación de productos de hornos de coque.</b>   |   |
|           | 1910  | Fabricación de productos de hornos de coque.  | 7 |
|           | <b>192</b>  | <b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo.</b>  |   |
|           | 1921  | Fabricación de productos de la  | 7 |

*[Firma manuscrita]*





|            |   |  |  |   |
|------------|---|--|--|---|
|            |   |  | refinación del petróleo.   |   |
|            |   | 1922   | Actividad de mezcla de combustibles.   | 7 |
| <b>20</b>  | <b>Fabricación de sustancias y productos químicos.</b>  |  |  |   |
|            | <b>201</b>  | <b>Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.</b> |  |   |
|            |   | 2011   | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.  | 7 |
|            |   | 2012   | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.   | 7 |
|            |   | 2013   | Fabricación de plásticos en formas primarias.  | 7 |
|            |   | 2014   | Fabricación de caucho sintético en formas primarias.   | 7 |
|            | <b>202</b>  | <b>Fabricación de otros productos químicos.</b>  |  |   |
|            |   | 2021   | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.   | 7 |
|            |   | 2022   | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.                    | 7 |
|            |   | 2023   | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.           | 7 |
|            |   | 2029   | Fabricación de otros productos químicos n.c.p.   | 7 |
|            | <b>203</b>  | <b>Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.</b>  |  |   |
|            |   | 2030   | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.   | 7 |
| <b>021</b> | <b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b> |  |  |   |
|            | <b>210</b>  | <b>Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>                          |  |   |
|            |   | 2100   | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 7 |
| <b>22</b>  | <b>Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>  |  |  |   |
|            | <b>221</b>  | <b>Fabricación de productos de caucho.</b>   |  |   |
|            |   | 2211   | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho  | 7 |
|            |   | 2212   | Reencauche de llantas usadas   | 7 |





|           |            |  |   |
|-----------|------------|--|---|
|           | 2219       | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.                                 | 7 |
|           | <b>222</b> | <b>Fabricación de productos de plástico.</b>   |   |
|           | 2221       | Fabricación de formas básicas de plástico.   | 7 |
|           | 2229       | Fabricación de artículos de plástico n.c.p.  | 7 |
| <b>23</b> |            | <b>Fabricación de otros productos minerales no metálicos.</b>  |   |
|           | <b>231</b> | <b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio.</b>  |   |
|           | 2310       | Fabricación de vidrio y productos de vidrio.   | 7 |
|           | <b>239</b> | <b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>  |   |
|           | 2391       | Fabricación de productos refractarios.   | 7 |
|           | 2392       | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.   | 7 |
|           | 2393       | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.  | 7 |
|           | 2394       | Fabricación de cemento, cal y yeso.  | 7 |
|           | 2395       | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.  | 7 |
|           | 2396       | Corte, tallado y acabado de la piedra.   | 7 |
|           | 2399       | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.   | 7 |
| <b>24</b> |            | <b>Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>  |   |
|           | <b>241</b> | <b>Industrias básicas de hierro y de acero.</b>  |   |
|           | 2410       | Industrias básicas de hierro y de acero.   | 7 |
|           | <b>242</b> | <b>Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>                                   |   |
|           | 2421       | Industrias básicas de metales preciosos.   | 7 |
|           | 2429       | Industrias básicas de otros metales no ferrosos.   | 7 |
|           | <b>243</b> | <b>Fundición de metales.</b>   |   |
|           | 2431       | Fundición de hierro y de acero.  | 7 |
|           | 2432       | Fundición de metales no ferrosos.  | 7 |
| <b>25</b> |            | <b>Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.</b>                          |   |
|           | <b>251</b> | <b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b> |   |
|           | 2511       | Fabricación de productos metálicos para uso estructural.   | 7 |



|  |           |            |  |   |
|--|-----------|------------|--|---|
|  |           | 2512       | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.  | 7 |
|  |           | 2513       | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.                             | 7 |
|  |           | <b>252</b> | <b>Fabricación de armas y municiones.</b>  |   |
|  |           | 2520       | Fabricación de armas y municiones.   | 7 |
|  |           | <b>259</b> | <b>Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b> |   |
|  |           | 2591       | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.   | 7 |
|  |           | 2592       | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.  | 7 |
|  |           | 2593       | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.                                     | 7 |
|  |           | 2599       | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.  | 7 |
|  | <b>26</b> |            | <b>Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.</b>  |   |
|  |           | <b>261</b> | <b>Fabricación de componentes y tableros electrónicos.</b>   |   |
|  |           | 2610       | Fabricación de componentes y tableros electrónicos.  | 7 |
|  |           | <b>262</b> | <b>Fabricación de computadoras y de equipo periférico.</b>   |   |
|  |           | 2620       | Fabricación de computadoras y de equipo periférico.  | 7 |
|  |           | <b>263</b> | <b>Fabricación de equipos de comunicación.</b>   |   |
|  |           | 2630       | Fabricación de equipos de comunicación.  | 7 |
|  |           | <b>264</b> | <b>Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.</b>  |   |
|  |           | 2640       | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.   | 7 |
|  |           | <b>265</b> | <b>Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.</b>                              |   |
|  |           | 2651       | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.   | 7 |
|  |           | 2652       | Fabricación de relojes.  | 7 |
|  |           | <b>266</b> | <b>Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.</b>                                |   |
|  |           | 2660       | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.                                       | 7 |
|  |           | <b>267</b> | <b>Fabricación de instrumentos ópticos y equipo</b>  |   |



*[Firma manuscrita]*



|           |            |  |   |
|-----------|------------|--|---|
|           |            | <b>fotográfico.</b>  |   |
|           | 2670       | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.  | 7 |
|           | <b>268</b> | <b>Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.</b>  |   |
|           | 2680       | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.   | 7 |
| <b>27</b> |            | <b>Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>   |   |
|           | <b>271</b> | <b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.</b> |   |
|           | 2711       | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.  | 7 |
|           | 2712       | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.   | 7 |
|           | <b>272</b> | <b>Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.</b>   |   |
|           | 2720       | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.  | 7 |
|           | <b>273</b> | <b>Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.</b>  |   |
|           | 2731       | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.  | 7 |
|           | 2732       | Fabricación de dispositivos de cableado.   | 7 |
|           | <b>274</b> | <b>Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.</b>   |   |
|           | 2740       | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.  | 7 |
|           | <b>275</b> | <b>Fabricación de aparatos de uso doméstico.</b>   |   |
|           | 2750       | Fabricación de aparatos de uso doméstico.  | 7 |
|           | <b>279</b> | <b>Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>   |   |
|           | 2790       | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.  | 7 |
| <b>28</b> |            | <b>Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>   |   |
|           | <b>281</b> | <b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.</b>  |   |
|           | 2811       | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.   | 7 |
|           | 2812       | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.   | 7 |
|           | 2813       | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.   | 7 |

*ff*





|  |           |  |  |   |
|--|-----------|--|--|---|
|  |           | 2814   | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.                      | 7 |
|  |           | 2815   | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.  | 7 |
|  |           | 2816   | Fabricación de equipo de elevación y manipulación.   | 7 |
|  |           | 2817   | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).                | 7 |
|  |           | 2818   | Fabricación de herramientas manuales con motor.  | 7 |
|  |           | 2819   | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.                                  | 7 |
|  |           | <b>282</b>   | <b>Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.</b>   |   |
|  |           | 2821   | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.   | 7 |
|  |           | 2822   | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.                                   | 7 |
|  |           | 2823   | Fabricación de maquinaria para la metalurgia.  | 7 |
|  |           | 2824   | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.             | 7 |
|  |           | 2825   | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.                            | 7 |
|  |           | 2826   | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.         | 7 |
|  |           | 2829   | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.                                 | 7 |
|  | <b>29</b> | <b>Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.</b> |  |   |
|  |           | <b>291</b>   | <b>Fabricación de vehículos automotores y sus motores.</b>   |   |
|  |           | 2910   | Fabricación de vehículos automotores y sus motores.  | 7 |
|  |           | <b>292</b>   | <b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.</b> |   |
|  |           | 2920   | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.        | 7 |
|  |           | <b>293</b>   | <b>Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios</b>   |   |



*[Firma manuscrita]*



|     |  |   |   |   |
|-----|--|---|---|---|
|     |  | <b>(lujos) para vehículos automotores.</b>  |   |   |
|     | 2930   | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 7   |   |
| 30  | <b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.</b>             |   |   |   |
|     | 301  | <b>Construcción de barcos y otras embarcaciones.</b>  |   |   |
|     |  | 3011  | Construcción de barcos y de estructuras flotantes.                              | 7 |
|     | 3012   | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.  | 7   |   |
|     | 302  | <b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.</b>                 |   |   |
|     |  | 3020  | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.            | 7 |
|     | 303  | <b>Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.</b>                  |   |   |
|     |  | 3030  | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.             | 7 |
|     | 304  | <b>Fabricación de vehículos militares de combate.</b>                                       |   |   |
|     |  | 3040  | Fabricación de vehículos militares de combate.                                  | 7 |
|     | 309  | <b>Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.</b>                            |   |   |
|     |  | 3091  | Fabricación de motocicletas.  | 7 |
|     |  | 3092  | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 7 |
|     |  | 3099  | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.                       | 7 |
|     | 31   | <b>Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>  |   |   |
| 311 |  | <b>Fabricación de muebles.</b>  |   |   |
|     |  | 3110  | Fabricación de muebles.   | 7 |
| 312 | <b>Fabricación de colchones y somieres.</b>                            |   |   |   |
|     | 3120   | Fabricación de colchones y somieres.  | 7   |   |
| 32  | <b>Otras industrias manufactureras.</b>                                |   |   |   |
|     | 321  | <b>Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>                                 |   |   |
|     |  | 3210  | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.                            | 7 |
|     | 322  | <b>Fabricación de instrumentos musicales.</b>   |   |   |
|     |  | 3220  | Fabricación de instrumentos musicales.  | 7 |
| 323 | <b>Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.</b> |   |   |   |
|     | 3230   | Fabricación de artículos y equipo para  | 7   |   |





|          |  |   |                         |    |
|----------|--|---|-------------------------|----|
|          |  |   | la práctica del deporte |    |
|          | <b>324</b>   | <b>Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.</b>  |                         |    |
|          | 3240   | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.   |                         | 7  |
|          | <b>325</b>   | <b>Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).</b>                        |                         |    |
|          | 3250   | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (Incluido mobiliario).                               |                         | 7  |
|          | <b>329</b>   | <b>Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>   |                         |    |
|          | 3290   | Otras industrias manufactureras n.c.p.  |                         | 7  |
|          | <b>33</b>  | <b>Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.</b>  |                         |    |
|          | <b>331</b>   | <b>Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.</b>                      |                         |    |
|          | 3311   | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.  |                         | 7  |
|          | 3312   | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.  |                         | 10 |
|          | 3313   | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.  |                         | 10 |
|          | 3314   | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.   |                         | 10 |
|          | 3315   | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. |                         | 10 |
|          | 3319   | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.   |                         | 10 |
|          | <b>332</b>   | <b>Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.</b>   |                         |    |
|          | 3320   | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.  |                         | 10 |
| <b>D</b> | <b>Suministro de Electricidad, Gas, Vapor y Aire acondicionado</b> |   |                         |    |
|          | <b>35</b>  | <b>Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>   |                         |    |
|          | <b>351</b>   | <b>Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</b>   |                         |    |
|          | 3511   | Generación de energía eléctrica.  |                         | 10 |
|          | 3512   | Transmisión de energía eléctrica.   |                         | 10 |
|          | 3513   | Distribución de energía eléctrica.  |                         | 10 |
|          | 3514   | Comercialización de energía eléctrica.  |                         | 10 |





|          |   |  |   |    |
|----------|---|--|---|----|
|          |   | <b>352</b>   | <b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</b>         |    |
|          |   | 3520   | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.                | 10 |
|          |   | <b>353</b>   | <b>Suministro de vapor y aire acondicionado.</b>                                      |    |
|          |   | 3530   | Suministro de vapor y aire acondicionado.   | 10 |
| <b>E</b> | <b>Distribución de Agua; Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales, Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento Ambiental</b> |  |   |    |
|          | <b>36</b>   | <b>Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>                                  |   |    |
|          |   | <b>360</b>   | <b>Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>                                 |    |
|          |   | 3600   | Captación, tratamiento y distribución de agua.  | 10 |
|          | <b>37</b>   | <b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>                                   |   |    |
|          |   | <b>370</b>   | <b>Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>                                  |    |
|          |   | 3700   | Evacuación y tratamiento de aguas residuales.   | 10 |
|          | <b>38</b>   | <b>Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.</b> |   |    |
|          |   | <b>381</b>   | <b>Recolección de desechos.</b>   |    |
|          |   | 3811   | Recolección de desechos no peligrosos.  | 10 |
|          |   | 3812   | Recolección de desechos peligrosos.   | 10 |
|          |   | <b>382</b>   | <b>Tratamiento y disposición de desechos.</b>   |    |
|          |   | 3821   | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.                                  | 10 |
|          |   | 3822   | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.                                     | 10 |
|          |   | <b>383</b>   | <b>Recuperación de materiales.</b>  |    |
|          |   | 3830   | Recuperación de materiales.   | 10 |
|          | <b>39</b>   | <b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>  |   |    |
|          |   | <b>390</b>   | <b>Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b> |    |
|          |   | 3900   | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.        | 10 |
| <b>F</b> | <b>Construcción</b>   |  |   |    |
|          | <b>41</b>   | <b>Construcción de edificios.</b>  |   |    |
|          |   | <b>411</b>   | <b>Construcción de edificios.</b>   |    |
|          |   | 4111   | Construcción de edificios residenciales.  | 10 |
|          |   | 4112   | Construcción de edificios no residenciales.   | 10 |
|          | <b>42</b>   | <b>Obras de Ingeniería civil.</b>  |   |    |





|          |   |   |  |    |
|----------|---|---|--|----|
|          | <b>421</b>  | <b>Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.</b>  |  |    |
|          | 4210  | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.   |  | 10 |
|          | <b>422</b>  | <b>Construcción de proyectos de servicio público.</b>   |  |    |
|          | 4220  | Construcción de proyectos de servicio público.  |  | 10 |
|          | <b>429</b>  | <b>Construcción de otras obras de ingeniería civil.</b>   |  |    |
|          | 4290  | Construcción de otras obras de ingeniería civil.  |  | 10 |
|          | <b>43</b>   | <b>Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>                      |  |    |
|          | <b>431</b>  | Demolición y preparación del terreno.   |  |    |
|          | 4311  | Demolición.   |  | 10 |
|          | 4312  | Preparación del terreno.  |  | 10 |
|          | <b>432</b>  | <b>Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.</b>                                  |  |    |
|          | 4321  | Instalaciones eléctricas.   |  | 10 |
|          | 4322  | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.  |  | 10 |
|          | 4329  | Otras instalaciones especializadas.   |  | 10 |
|          | <b>433</b>  | <b>Terminación y acabado de edificios y obras de Ingeniería civil.</b>  |  |    |
|          | 4330  | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.   |  | 10 |
|          | <b>439</b>  | <b>Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>                |  |    |
|          | 4390  | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.                       |  | 5  |
| <b>G</b> | <b>Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas</b> |   |  |    |
|          | <b>45</b>   | <b>Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b> |  |    |
|          | <b>451</b>  | <b>Comercio de vehículos automotores.</b>   |  |    |
|          | 4511  | Comercio de vehículos automotores nuevos.   |  | 10 |
|          | 4512  | Comercio de vehículos automotores usados.   |  | 10 |
|          | <b>452</b>  | <b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.</b>   |  |    |
|          | 4520  | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.  |  | 10 |
|          | <b>453</b>  | <b>Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>                       |  |    |
|          | 4530  | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para   |  | 10 |



*[Firma manuscrita]*



|  |            |   |                        |    |
|--|------------|---|------------------------|----|
|  |            |   | vehículos automotores. |    |
|  | <b>454</b> | <b>Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</b>                       |                        |    |
|  | 4541       | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.  |                        | 10 |
|  | 4542       | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.  |                        | 10 |
|  | <b>46</b>  | <b>Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.</b> |                        |    |
|  | <b>461</b> | <b>Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.</b>  |                        |    |
|  | 4610       | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.   |                        | 10 |
|  | <b>462</b> | <b>Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.</b>  |                        |    |
|  | 4620       | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.   |                        | 10 |
|  | <b>463</b> | <b>Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.</b>  |                        |    |
|  | 4631       | Comercio al por mayor de productos alimenticios.  |                        | 10 |
|  | 4632       | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.  |                        | 10 |
|  | <b>464</b> | <b>Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).</b>                           |                        |    |
|  | 4641       | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.                               |                        | 10 |
|  | 4642       | Comercio al por mayor de prendas de vestir.   |                        | 10 |
|  | 4643       | Comercio al por mayor de calzado.   |                        | 10 |
|  | 4644       | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.  |                        | 10 |
|  | 4645       | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.                                 |                        | 10 |
|  | 4649       | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.   |                        | 10 |
|  | <b>465</b> | <b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.</b>  |                        |    |
|  | 4651       | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.                                    |                        | 10 |
|  | 4652       | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.                                  |                        | 10 |





|            |  |   |   |    |
|------------|--|---|---|----|
|            |  | 4653  | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.   | 10 |
|            |  | 4659  | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.  | 10 |
|            | <b>466</b>   | <b>Comercio al por mayor especializado de otros productos.</b>  |   |    |
|            |  | 4661  | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.  | 10 |
|            |  | 4662  | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.   | 10 |
|            |  | 4663  | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.                   | 10 |
|            |  | 4664  | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.  | 10 |
|            |  | 4665  | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.   | 10 |
|            |  | 4669  | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.   | 10 |
|            | <b>469</b>   | <b>Comercio al por mayor no especializado.</b>  |   |    |
|            |  | 4690  | Comercio al por mayor no especializado.   | 10 |
| <b>47.</b> | <b>Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b> |   |   |    |
|            | <b>471</b>   | <b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados.</b>   |   |    |
|            |  | 4711  | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.   | 10 |
|            |  | 4719  | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco. | 10 |
|            | <b>472</b>   | <b>Comercio al por menor de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.</b> |   |    |
|            |  | 4721  | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en   | 10 |



|  |  |            |  |    |
|--|--|------------|--|----|
|  |  |            | establecimientos especializados.   |    |
|  |  | 4722       | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.  | 10 |
|  |  | 4723       | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.           | 10 |
|  |  | 4724       | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.   | 10 |
|  |  | 4729       | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.  | 10 |
|  |  | <b>473</b> | <b>Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.</b>         |    |
|  |  | 4731       | Comercio al por menor de combustible para automotores.   | 10 |
|  |  | 4732       | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.                                     | 10 |
|  |  | <b>474</b> | <b>Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.</b>  |    |
|  |  | 4741       | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 10 |
|  |  | 4742       | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.  | 10 |
|  |  | <b>475</b> | <b>Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.</b>   |    |
|  |  | 4751       | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.  | 10 |
|  |  | 4752       | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.                                     | 10 |
|  |  | 4753       | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes.   | 8  |





|  |  |            |   |    |
|--|--|------------|---|----|
|  |  |            | y pisos en establecimientos especializados.   |    |
|  |  | 4754       | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.                       | 7  |
|  |  | 4755       | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.   | 7  |
|  |  | 4759       | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.   | 10 |
|  |  | <b>476</b> | <b>Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.</b>                        |    |
|  |  | 4761       | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.    | 6  |
|  |  | 4762       | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.  | 10 |
|  |  | 4769       | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.                   | 10 |
|  |  | <b>477</b> | <b>Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.</b>   |    |
|  |  | 4771       | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.           | 6  |
|  |  | 4772       | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.         | 8  |
|  |  | 4773       | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 8  |
|  |  | 4774       | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.   | 6  |
|  |  | 4775       | Comercio al por menor de artículos de segunda mano.   | 10 |
|  |  | <b>478</b> | <b>Comercio al por menor en puestos de venta móviles.</b>   |    |
|  |  | 4781       | Comercio al por menor de alimentos,   | 10 |





|          |                                    |   |  |    |
|----------|------------------------------------|---|--|----|
|          |                                    |   | bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.   |    |
|          |                                    | 4782  | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles. | 10 |
|          |                                    | 4789  | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.                                  | 10 |
|          |                                    | <b>479</b>  | <b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.</b>            |    |
|          |                                    | 4791  | Comercio al por menor realizado a través de internet.  | 10 |
|          |                                    | 4792  | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.                               | 10 |
|          |                                    | 4799  | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.    | 10 |
| <b>H</b> | <b>Transporte y Almacenamiento</b> |   |  |    |
|          | <b>49</b>                          | <b>Transporte terrestre; transporte por tuberías.</b> |  |    |
|          |                                    | <b>491</b>  | <b>Transporte férreo.</b>  |    |
|          |                                    | 4911  | Transporte férreo de pasajeros.  | 10 |
|          |                                    | 4912  | Transporte férreo de carga.  | 10 |
|          |                                    | <b>492</b>  | <b>Transporte terrestre público automotor.</b>   |    |
|          |                                    | 4921  | Transporte de pasajeros.   | 10 |
|          |                                    | 4922  | Transporte mixto.  | 10 |
|          |                                    | 4923  | Transporte de carga por carretera.   | 10 |
|          |                                    | <b>493</b>  | <b>Transporte por tuberías.</b>  |    |
|          |                                    | 4930  | Transporte por tuberías.   | 10 |
|          | <b>50</b>                          | <b>Transporte acuático.</b>                           |  |    |
|          |                                    | <b>501</b>  | <b>Transporte marítimo y de cabotaje.</b>  |    |
|          |                                    | 5011  | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.  | 10 |
|          |                                    | 5012  | Transporte de carga marítimo y de cabotaje.  | 10 |
|          |                                    | <b>502</b>  | <b>Transporte fluvial.</b>   |    |
|          |                                    | 5021  | Transporte fluvial de pasajeros.   | 10 |
|          |                                    | 5022  | Transporte fluvial de carga.   | 10 |
|          | <b>51</b>                          | <b>Transporte aéreo.</b>                              |  |    |
|          |                                    | <b>511</b>  | <b>Transporte aéreo de pasajeros.</b>  |    |
|          |                                    | 5111  | Transporte aéreo nacional de pasajeros.  | 10 |
|          |                                    | 5112  | Transporte aéreo internacional de pasajeros.   | 10 |
|          |                                    | <b>512</b>  | <b>Transporte aéreo de carga.</b>  |    |
|          |                                    | 5121  | Transporte aéreo nacional de carga.  | 10 |





|          |   |  |  |    |
|----------|---|--|--|----|
|          |   | 5122   | Transporte aéreo internacional de carga.   | 10 |
|          | <b>52</b>                                 | <b>Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.</b> |  |    |
|          |   | <b>521</b>   | <b>Almacenamiento y depósito.</b>  |    |
|          |   | 5210   | Almacenamiento y depósito.   | 10 |
|          |   | <b>522</b>   | <b>Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.</b>                 |    |
|          |   | 5221   | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.                  | 10 |
|          |   | 5222   | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.                            | 10 |
|          |   | 5223   | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 10 |
|          |   | 5224   | Manipulación de carga.   | 10 |
|          |   | 5229   | Otras actividades complementarias al transporte.   | 10 |
|          | <b>53</b>                                 | <b>Correo y servicios de mensajería.</b>                           |  |    |
|          |   | <b>531</b>   | <b>Actividades postales nacionales.</b>  |    |
|          |   | 5310   | Actividades postales nacionales.   | 10 |
|          |   | <b>532</b>   | <b>Actividades de mensajería.</b>  |    |
|          |   | 5320   | Actividades de mensajería.   | 10 |
| <b>I</b> | <b>Alojamiento y servicios de comida.</b> |  |  |    |
|          | <b>55</b>                                 | <b>Alojamiento.</b>  |  |    |
|          |   | <b>551</b>   | <b>Actividades de alojamiento de estancias cortas.</b>   |    |
|          |   | 5511   | Alojamiento en hoteles.  | 10 |
|          |   | 5512   | Alojamiento en aparta hoteles.   | 10 |
|          |   | 5513   | Alojamiento en centros vacacionales.   | 10 |
|          |   | 5514   | Alojamiento rural.   | 10 |
|          |   | 5519   | Otros tipos de alojamientos para visitantes.   | 10 |
|          |   | <b>552</b>   | <b>Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>                            |    |
|          |   | 5520   | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.                                   | 10 |
|          |   | <b>553</b>   | <b>Servicio por horas.</b>   |    |
|          |   | 5530   | Servicio por horas   | 10 |
|          |   | <b>559</b>   | <b>Otros tipos de alojamiento n.c.p.</b>   |    |
|          |   | 5590   | Otros tipos de alojamiento n.c.p.  | 10 |
|          | <b>56</b>                                 | <b>Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b>              |  |    |
|          |   | <b>561</b>   | <b>Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil</b>  |    |

*[Firma manuscrita]*





|          |           |            |  |    |
|----------|-----------|------------|--|----|
|          |           |            | <b>de comidas.</b>   |    |
|          |           | 5611       | Expendio a la mesa de comidas preparadas.  | 10 |
|          |           | 5612       | Expendio por autoservicio de comidas preparadas.   | 10 |
|          |           | 5613       | Expendio de comidas preparadas en cafeterías.  | 10 |
|          |           | 5619       | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.   | 10 |
|          |           | <b>562</b> | <b>Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</b>  |    |
|          |           | 5621       | Catering para eventos.   | 10 |
|          |           | 5629       | Actividades de otros servicios de comidas.   | 10 |
|          |           | <b>563</b> | <b>Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b>   |    |
|          |           | 5630       | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.  | 10 |
| <b>J</b> |           |            | <b>Información y Comunicaciones</b>  |    |
|          | <b>58</b> |            | <b>Actividades de edición.</b>   |    |
|          |           | <b>581</b> | <b>Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.</b>   |    |
|          |           | 5811       | Edición de libros.   | 10 |
|          |           | 5812       | Edición de directorios y listas de correo.   | 10 |
|          |           | 5813       | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.  | 10 |
|          |           | 5819       | Otros trabajos de edición.   | 10 |
|          |           | <b>582</b> | <b>Edición de programas de informática (software).</b>   |    |
|          |           | 5820       | Edición de programas de informática (software).  | 10 |
|          | <b>59</b> |            | <b>Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.</b>        |    |
|          |           | <b>591</b> | <b>Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.</b> |    |
|          |           | 5911       | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.                      | 10 |
|          |           | 5912       | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.                   | 10 |

*Handwritten signature*





|           |  |  |   |    |
|-----------|--|--|---|----|
|           |  | 5913   | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 |
|           |  | 5914   | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.   | 10 |
|           | <b>592</b>   | <b>Actividades de grabación de sonido y edición de música.</b>   |   |    |
|           |  | 5920   | Actividades de grabación de sonido y edición de música.   | 10 |
| <b>60</b> | <b>Actividades de programación, transmisión y/o difusión.</b>  |  |   |    |
|           | <b>601</b>   | <b>Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.</b>   |   |    |
|           | 6010   | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.  |   | 10 |
|           | <b>602</b>   | <b>Actividades de programación y transmisión de televisión.</b>  |   |    |
|           | 6020   | Actividades de programación y transmisión de televisión.   |   | 10 |
| <b>61</b> | <b>Telecomunicaciones.</b>   |  |   |    |
|           | <b>611</b>   | <b>Actividades de telecomunicaciones alámbricas.</b>   |   |    |
|           | 6110   | Actividades de telecomunicaciones alámbricas.  |   | 10 |
|           | <b>612</b>   | <b>Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.</b>   |   |    |
|           | 6120   | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.  |   | 10 |
|           | <b>613</b>   | <b>Actividades de telecomunicación satelital.</b>  |   |    |
|           | 6130   | Actividades de telecomunicación satelital.   |   | 10 |
|           | <b>619</b>   | <b>Otras actividades de telecomunicaciones.</b>  |   |    |
|           | 6190   | Otras actividades de telecomunicaciones.   |   | 10 |
| <b>62</b> | <b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b> |  |   |    |
|           | <b>620</b>   | <b>Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b> |   |    |
|           | 6201   | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).   |   | 10 |
|           | 6202   | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.  |   | 10 |



|          |   |  |   |    |
|----------|---|--|---|----|
|          |   | 6209   | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.        | 10 |
|          | <b>63</b>                                   | <b>Actividades de servicios de información.</b>  |   |    |
|          | <b>631</b>                                  | <b>Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b> |   |    |
|          |   | 6311   | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.                       | 10 |
|          |   | 6312   | Portales web.   | 10 |
|          | <b>639</b>                                  | <b>Otras actividades de servicio de información.</b>   |   |    |
|          |   | 6391   | Actividades de agencias de noticias.  | 10 |
|          |   | 6399   | Otras actividades de servicio de información n.c.p.   | 10 |
| <b>K</b> | <b>Actividades Financieras y de Seguros</b> |  |   |    |
|          | <b>64</b>                                   | <b>Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>            |   |    |
|          | <b>641</b>                                  | <b>Intermediación monetaria.</b>   |   |    |
|          |   | 6411   | Banco Central.  | 5  |
|          |   | 6412   | Bancos comerciales.   | 5  |
|          | <b>642</b>                                  | <b>Otros tipos de intermediación monetaria.</b>  |   |    |
|          |   | 6421   | Actividades de las corporaciones financieras.   | 5  |
|          |   | 6422   | Actividades de las compañías de financiamiento.   | 5  |
|          |   | 6423   | Banca de segundo piso.  | 5  |
|          |   | 6424   | Actividades de las cooperativas financieras.  | 5  |
|          | <b>643</b>                                  | <b>Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.</b>   |   |    |
|          |   | 6431   | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.   | 5  |
|          |   | 6432   | Fondos de cesantías.  | 5  |
|          | <b>649</b>                                  | <b>Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.</b>           |   |    |
|          |   | 6491   | Leasing financiero (arrendamiento financiero).  | 5  |
|          |   | 6492   | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 5  |
|          |   | 6493   | Actividades de compra de cartera o factoring.   | 5  |
|          |   | 6494   | Otras actividades de distribución de fondos.  | 5  |
|          |   | 6495   | Instituciones especiales oficiales.   | 5  |





|     |   |  |   |    |  |
|-----|---|--|---|----|--|
|     |   | 6499   | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 5  |  |
| 65  | <b>Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b> |  |   |    |  |
|     | 651   | <b>Seguros y capitalización.</b>   |   |    |  |
|     |   | 6511   | Seguros generales.  | 5  |  |
|     |   | 6512   | Seguros de vida.  | 5  |  |
|     |   | 6513   | Reaseguros.   | 5  |  |
|     |   | 6514   | Capitalización.   | 5  |  |
|     | 652   | <b>Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.</b>   |   |    |  |
|     |   | 6521   | Servicios de seguros sociales de salud.   | 10 |  |
|     |   | 6522   | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.                             | 10 |  |
|     | 653   | <b>Servicios de seguros sociales de pensiones.</b>   |   |    |  |
|     |   | 6531   | Régimen de prima media con prestación definida (RPM).                               | 10 |  |
|     |   | 6532   | Régimen de ahorro individual (RAI).   | 10 |  |
|     | 66  | <b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.</b>                                     |   |    |  |
| 661 |   | <b>Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.</b> |   |    |  |
|     |   | 6611   | Administración de mercados financieros.   | 10 |  |
|     |   | 6612   | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.                           | 10 |  |
|     |   | 6613   | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.                           | 10 |  |
|     |   | 6614   | Actividades de las casas de cambio.   | 10 |  |
|     |   | 6615   | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.                      | 10 |  |
|     |   | 6619   | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.     | 10 |  |
| 662 |   | <b>Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.</b>                            |   |    |  |
|     |   | 6621   | Actividades de agentes y corredores de seguros.                                     | 10 |  |
|     |   | 6629   | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.         | 10 |  |
| 663 |   | <b>Actividades de administración de fondos.</b>  |   |    |  |
|     |   | 6630   | Actividades de administración de fondos.  | 10 |  |





|          |  |  |   |    |
|----------|--|--|---|----|
| <b>L</b> | <b>Actividades Inmobiliarias</b>                         |  |   |    |
|          | <b>68</b>  | <b>Actividades inmobiliarias.</b>  |   |    |
|          | <b>681</b>   | <b>Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.</b>                             |   |    |
|          | 6810   | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.                                    | 10  |    |
|          | <b>682</b>   | <b>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.</b>                  |   |    |
|          | 6820   | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.                         | 10  |    |
| <b>M</b> | <b>Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas</b> |  |   |    |
|          | <b>69</b>  | <b>Actividades jurídicas y de contabilidad.</b>  |   |    |
|          | <b>691</b>   | <b>Actividades jurídicas.</b>  |   |    |
|          |  | 6910   | Actividades jurídicas.  | 10 |
|          | <b>692</b>   | <b>Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.</b>     |   |    |
|          |  | 6920   | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.       | 10 |
|          | <b>70</b>  | <b>Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.</b>                 |   |    |
|          |  | <b>701</b>   | <b>Actividades de administración empresarial.</b>   |    |
|          |  | 7010   | Actividades de administración empresarial.  | 10 |
|          |  | <b>702</b>   | <b>Actividades de consultoría de gestión.</b>   |    |
|          |  | 7020   | Actividades de consultoría de gestión.  | 10 |
|          | <b>71</b>  | <b>Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.</b>                            |   |    |
|          |  | <b>711</b>   | <b>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</b> |    |
|          |  | 7110   | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.        | 10 |
|          |  | <b>712</b>   | <b>Ensayos y análisis técnicos.</b>   |    |
|          |  | 7120   | Ensayos y análisis técnicos.  | 10 |
|          | <b>72</b>  | <b>Investigación científica y desarrollo.</b>  |   |    |
|          | <b>721</b>   | <b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.</b>  |   |    |
|          | 7210   | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.         | 10  |    |
|          | <b>722</b>   | <b>Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.</b> |   |    |





|     |   |   |  |   |    |
|-----|---|---|--|---|----|
|     |   | 7220  | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.                    | 10  |    |
| 73  | <b>Publicidad y estudios de mercado.</b>                              |   |  |   |    |
|     | 731   | <b>Publicidad.</b>  |  |   |    |
|     |   | 7310  | Publicidad.  | 10  |    |
|     | 732   | <b>Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.</b> |  |   |    |
|     |   | 7320  | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.   | 10  |    |
| 74  | <b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>       |   |  |   |    |
|     | 741   | <b>Actividades especializadas de diseño.</b>                              |  |   |    |
|     |   | 7410  | Actividades especializadas de diseño.  | 10  |    |
|     | 742   | <b>Actividades de fotografía.</b>   |  |   |    |
|     |   | 7420  | Actividades de fotografía.   | 10  |    |
| 749 | <b>Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.</b> |   |  |   |    |
|     | 7490  | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.            | 10   |   |    |
| 75  | <b>Actividades veterinarias.</b>                                      |   |  |   |    |
|     | 750   | <b>Actividades veterinarias.</b>  |  |   |    |
|     |   | 7500  | Actividades veterinarias.  | 10  |    |
| N   | <b>Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo</b>            |   |  |   |    |
|     | 77  | <b>Actividades de alquiler y arrendamiento.</b>                           |  |   |    |
|     |   | 771   | <b>Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.</b>  |   |    |
|     |   |   | 7710   | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.                                      |    |
|     |   | 772   | <b>Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.</b>  |   |    |
|     |   |   | 7721   | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.                              | 10 |
|     |   |   | 7722   | Alquiler de videos y discos.  | 10 |
|     |   |   | 7729   | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.        | 10 |
|     |   | 773   | <b>Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.</b>                       |   |    |
|     |   |   | 7730   | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 10 |
|     |   | 774   | <b>Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.</b> |   |    |
|     |   |   | 7740   | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares.                           | 10 |



|      |   |  |  |    |
|------|---|--|--|----|
|      |   |  | excepto obras protegidas por derechos de autor.                          |    |
| 78   | <b>Actividades de empleo.</b>   |  |  |    |
|      | 781   | <b>Actividades de agencias de empleo.</b>                              |  |    |
|      |   | 7810   | Actividades de agencias de empleo.                                       | 10 |
|      | 782   | <b>Actividades de agencias de empleo temporal.</b>                     |  |    |
|      |   | 7820   | Actividades de agencias de empleo temporal.                              | 10 |
|      | 783   | <b>Otras actividades de suministro de recurso humano.</b>              |  |    |
| 7830 |   | Otras actividades de suministro de recurso humano.                     | 10   |    |
| 79   | <b>Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b> |  |  |    |
|      | 791   | <b>Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.</b>  |  |    |
|      |   | 7911   | Actividades de las agencias de viaje.                                    | 10 |
|      |   | 7912   | Actividades de operadores turísticos.                                    | 10 |
|      | 799   | <b>Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>          |  |    |
|      |   | 7990   | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.                   | 10 |
| 80   | <b>Actividades de seguridad e investigación privada.</b>  |  |  |    |
|      | 801   | <b>Actividades de seguridad privada.</b>                               |  |    |
|      |   | 8010   | Actividades de seguridad privada.  | 10 |
|      | 802   | <b>Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>              |  |    |
|      |   | 8020   | Actividades de servicios de sistemas de seguridad.                       | 10 |
|      | 803   | <b>Actividades de detectives e investigadores privados.</b>            |  |    |
| 8030 |   | Actividades de detectives e investigadores privados.                   | 10   |    |
| 81   | <b>Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>                                    |  |  |    |
|      | 811   | <b>Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>                |  |    |
|      |   | 8110   | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.                         | 10 |
|      | 812   | <b>Actividades de limpieza.</b>  |  |    |
|      |   | 8121   | Limpieza general interior de edificios.                                  | 10 |
|      |   | 8129   | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 10 |
|      | 813   | <b>Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b> |  |    |
| 8130 |   | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.        | 10   |    |
| 82   | <b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.</b>                 |  |  |    |
|      | 821   | <b>Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>              |  |    |



|          |   |  |   |    |
|----------|---|--|---|----|
|          |   | 8211   | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.   | 10 |
|          |   | 8219   | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.   | 10 |
|          |   | <b>822</b>   | <b>Actividades de centros de llamadas (Call center).</b>  |    |
|          |   | 8220   | Actividades de centros de llamadas (Call center).   | 10 |
|          |   | <b>823</b>   | <b>Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>  |    |
|          |   | 8230   | Organización de convenciones y eventos comerciales.   | 10 |
|          |   | <b>829</b>   | <b>Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>  |    |
|          |   | 8291   | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.  | 10 |
|          |   | 8292   | Actividades de envase y empaque.  | 10 |
|          |   | 8299   | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.  | 10 |
| <b>O</b> | <b>Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social de Afiliación Obligatoria</b> |  |   |    |
|          | <b>84</b>   | <b>Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.</b> |   |    |
|          |   | <b>841</b>   | <b>Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.</b>  |    |
|          |   | 8411   | Actividades legislativas de la administración pública.  | 10 |
|          |   | 8412   | Actividades ejecutivas de la administración pública.  | 10 |
|          |   | 8413   | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social. | 10 |
|          |   | 8414   | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.  | 10 |
|          |   | 8415   | Actividades de los otros órganos de control.  | 10 |
|          |   | <b>842</b>   | <b>Prestación de servicios a la comunidad en general.</b>   |    |
|          |   | 8421   | Relaciones exteriores.  | 10 |
|          |   | 8422   | Actividades de defensa.   | 10 |
|          |   | 8423   | Orden público y actividades de seguridad.   | 10 |
|          |   | 8424   | Administración de justicia.   | 10 |
|          |   | <b>843</b>   | <b>Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.</b>   |    |

*[Firma manuscrita]*



|            |  |  |  |    |
|------------|--|--|--|----|
|            |  | 8430   | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 10 |
| <b>P</b>   | <b>Educación</b>   |  |  |    |
|            | <b>85</b>  | <b>Educación.</b>  |  |    |
|            | <b>851</b>   | <b>Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.</b> |  |    |
|            | 8511   | Educación de la primera infancia.                                      | 10   |    |
|            | 8512   | Educación preescolar.  | 10   |    |
|            | 8513   | Educación básica primaria.   | 10   |    |
|            | <b>852</b>   | <b>Educación secundaria y de formación laboral.</b>                    |  |    |
|            | 8521   | Educación básica secundaria.   | 10   |    |
|            | 8522   | Educación media académica.   | 10   |    |
|            | 8523   | Educación media técnica y de formación laboral.                        | 10   |    |
|            | <b>853</b>   | <b>Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.</b>  |  |    |
|            | 8530   | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.         | 10   |    |
|            | <b>854</b>   | <b>Educación superior.</b>   |  |    |
|            | 8541   | Educación técnica profesional.   | 10   |    |
|            | 8542   | Educación tecnológica.   | 10   |    |
|            | 8543   | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.  | 10   |    |
|            | 8544   | Educación de universidades.  | 10   |    |
|            | <b>855</b>   | <b>Otros tipos de educación.</b>                                       |  |    |
|            | 8551   | Formación académica no formal.   | 10   |    |
|            | 8552   | Enseñanza deportiva y recreativa.                                      | 10   |    |
|            | 8553   | Enseñanza cultural.  | 10   |    |
|            | 8559   | Otros tipos de educación n.c.p.  | 10   |    |
|            | <b>856</b>   | <b>Actividades de apoyo a la educación.</b>                            |  |    |
| 8560       | Actividades de apoyo a la educación.                                     | 10   |  |    |
| <b>Q</b>   | <b>Actividades de Atención de la Salud Humana y de Asistencia Social</b> |  |  |    |
|            | <b>86</b>  | <b>Actividades de atención de la salud humana.</b>                     |  |    |
|            | <b>861</b>   | <b>Actividades de hospitales y clínicas, con internación.</b>          |  |    |
|            | 8610   | Actividades de hospitales y clínicas, con internación.                 | 10   |    |
|            | <b>862</b>   | <b>Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.</b> |  |    |
|            | 8621   | Actividades de la práctica médica, sin internación.                    | 10   |    |
|            | 8622   | Actividades de la práctica odontológica.                               | 10   |    |
| <b>869</b> | <b>Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.</b>   |  |  |    |





|          |  |  |  |    |
|----------|--|--|--|----|
|          |  | 8691   | Actividades de apoyo diagnóstico.  | 10 |
|          |  | 8692   | Actividades de apoyo terapéutico.  | 10 |
|          |  | 8699   | Otras actividades de atención de la salud humana.  | 10 |
|          | <b>87</b>  | <b>Actividades de atención residencial medicalizada.</b>       |  |    |
|          |  | <b>871</b>   | <b>Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.</b>   |    |
|          |  | 8710   | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.  | 10 |
|          |  | <b>872</b>   | <b>Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.</b> |    |
|          |  | 8720   | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.        | 10 |
|          |  | <b>873</b>   | <b>Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.</b>  |    |
|          |  | 8730   | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.   | 10 |
|          |  | <b>879</b>   | <b>Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.</b>   |    |
|          |  | 8790   | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento   | 10 |
|          | <b>88</b>  | <b>Actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>       |  |    |
|          |  | <b>881</b>   | <b>Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.</b>  |    |
|          |  | 8810   | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.   | 10 |
|          |  | <b>889</b>   | <b>Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.</b>   |    |
|          |  | 8890   | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.  | 10 |
| <b>R</b> | <b>Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación</b> |  |  |    |
|          | <b>90</b>  | <b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b> |  |    |
|          |  | <b>900</b>   | <b>Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>   |    |
|          |  | 9001   | Creación literaria.  | 10 |
|          |  | 9002   | Creación musical.  | 10 |
|          |  | 9003   | Creación teatral.  | 10 |
|          |  | 9004   | Creación audiovisual.  | 10 |
|          |  | 9005   | Artes plásticas y visuales.  | 10 |
|          |  | 9006   | Actividades teatrales.   | 10 |
|          |  | 9007   | Actividades de espectáculos musicales en vivo.   | 10 |





|      |   |   |  |  |    |
|------|---|---|--|--|----|
|      |   | 9008  | Otras actividades de espectáculos en vivo.   | 10   |    |
| 91   | <b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>         |   |  |  |    |
|      | 910   | <b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b> |  |  |    |
|      |   | 9101  | Actividades de bibliotecas y archivos.   | 10   |    |
|      |   | 9102  | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.           | 10   |    |
|      |   | 9103  | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.                              | 10   |    |
|      | 92  | <b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>                                    |  |  |    |
|      |   | 920   | <b>Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>   |  |    |
|      | 9200  |   | Actividades de juegos de azar y apuestas.  | 10   |    |
|      | 93  | <b>Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.</b>         |  |  |    |
|      |   | 931   | <b>Actividades deportivas.</b>   |  |    |
| 9311 |   |   | Gestión de instalaciones deportivas.   | 10   |    |
| 9312 |   |   | Actividades de clubes deportivos.  | 10   |    |
| 9319 |   | Otras actividades deportivas.   | 10   |  |    |
| 932  |   | <b>Otras actividades recreativas y de esparcimiento.</b>                            |  |  |    |
|      |   | 9321  | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.                                       | 10   |    |
|      | 9329  | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.                             | 10   |  |    |
|      |   |   |  |  |    |
| S    | <b>Otras Actividades de Servicios</b>   |   |  |  |    |
|      | 94  | <b>Actividades de asociaciones.</b>   |  |  |    |
|      |   | 941   | <b>Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.</b> |  |    |
|      |   |   | 9411   | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores | 10 |
|      |   |   | 9412   | Actividades de asociaciones profesionales                  | 10 |
|      |   | 942   | <b>Actividades de sindicatos de empleados.</b>   |  |    |
|      |   |   | 9420   | Actividades de sindicatos de empleados.                    | 10 |
|      |   | 949   | <b>Actividades de otras asociaciones.</b>  |  |    |
|      |   |   | 9491   | Actividades de asociaciones religiosas.                    | 10 |
|      |   |   | 9492   | Actividades de asociaciones políticas.                     | 10 |
|      | 9499  |   | Actividades de otras asociaciones n.c.p.   | 10   |    |
| 95   | <b>Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.</b> |   |  |  |    |



*[Firma manuscrita]*



|          |            |  |    |
|----------|------------|--|----|
|          | <b>951</b> | <b>Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.</b>  |    |
|          | 9511       | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.   | 10 |
|          | 9512       | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.   | 10 |
|          | <b>952</b> | <b>Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.</b>  |    |
|          | 9521       | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.  | 10 |
|          | 9522       | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.   | 10 |
|          | 9523       | Reparación de calzado y artículos de cuero.  | 10 |
|          | 9524       | Reparación de muebles y accesorios para el hogar.  | 10 |
|          | 9529       | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.   | 10 |
|          | <b>96</b>  | <b>Otras actividades de servicios personales.</b>  |    |
|          | <b>960</b> | <b>Otras actividades de servicios personales.</b>  |    |
|          | 9601       | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.   | 10 |
|          | 9602       | Peluquería y otros tratamientos de belleza.  | 10 |
|          | 9603       | Pompas fúnebres y actividades relacionadas.  | 10 |
|          | 9609       | Otras actividades de servicios personales n.c.p.   | 10 |
| <b>T</b> |            | <b>Actividades de los Hogares Individuales en Calidad de Empleadores; Actividades No Diferenciadas de los Hogares Individuales como Productores de Bienes y Servicios para uso Propio.</b> |    |
|          | <b>97</b>  | <b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>   |    |
|          | <b>970</b> | <b>Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.</b>   |    |
|          | 9700       | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.  | 10 |
|          | <b>98</b>  | <b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.</b>  |    |
|          | <b>981</b> | <b>Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso</b>  |    |



|          |   |  |   |    |
|----------|---|--|---|----|
|          |   |  | <b>propio.</b>  |    |
|          |   | 9810   | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.    | 10 |
|          |   | 9820   | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | 10 |
| <b>U</b> | <b>Actividades de Organizaciones y Entidades Extraterritoriales</b> |  |   |    |
|          | <b>99</b>   | <b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b> |   |    |
|          |   | <b>990</b>   | <b>Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.</b>                                    |    |
|          |   | 9900   | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.   | 10 |
|          |   |  | <b>Otras Clasificaciones</b>  |    |
|          |   | 0010   | Asalariados   | 10 |
|          |   | 0081   | Personas Naturales sin Actividad Económica  | 10 |
|          |   | 0082   | Personas Naturales Subsidiadas por Terceros   | 10 |
|          |   | 0090   | Rentistas de Capital, solo para personas naturales.   | 10 |

**PARÁGRAFO 1.** La inclusión de tarifas específicas a determinadas actividades industriales, comerciales o de servicios en este artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a las mismas de conformidad con Acuerdos o Estatutos anteriores.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 73. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se establece para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el cual se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, y el cumplimiento del demás requisito para cada una de las siguientes alternativas:





- a) **PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:** serán objeto de la aplicación de un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros y otros impuestos y sobretasas complementarios a este, los pequeños contribuyentes de la siguiente manera:

**TARIFA MÍNIMA GRUPO I:** Será de Una (1) UVT, para los pequeños contribuyentes que cumplan con el total de los siguientes requisitos.

- Pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas.
- Llevar libro de operaciones diarias o libro fiscal, el cual debe reposar en el respectivo establecimiento y deberá exhibirse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, y no requiere registro en la Cámara de Comercio ni en la Secretaría de Hacienda.
- Que el área del establecimiento comercial no supere los 4 M2.
- Estar inscrito en Industria y Comercio (Alcaldía) y en Cámara de Comercio.
- Poseer un puntaje de SISBEN inferior o igual a 30 puntos.
- Demostrar Ingresos Brutos Anuales que no superen las 100 UVT.
- Estar focalizado en uno de los siguientes grupos de interés social para el Municipio: Adultos Mayores y/o Personas de la Tercera Edad, población en situación de discapacidad, madres y/o padres cabeza de hogar, víctimas del conflicto armado interno, personas desmovilizadas, comunidad LGBTI.

**TARIFA MÍNIMA GRUPO II:** Será de Tres (3) UVT, para los pequeños contribuyentes que cumplan con el total de los siguientes requisitos.

- Pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas.
- Llevar libro de operaciones diarias o libro fiscal, el cual debe reposar en el respectivo establecimiento y deberá exhibirse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, y no requiere registro en la Cámara de Comercio ni en la Secretaría de Hacienda.
- Estar inscrito en Industria y Comercio (Alcaldía) y en Cámara de Comercio.
- Demostrar Ingresos Brutos Anuales que no superen las 300 UVT.
- Se exceptúa a estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio.

**TARIFA MÍNIMA GRUPO III:** Será de cinco (5) UVT, para los pequeños contribuyentes que cumplan con el total de los siguientes requisitos.

- Pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas.



- Llevar libro de operaciones diarias o libro fiscal, el cual debe reposar en el respectivo establecimiento y deberá exhibirse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, y no requiere registro en la Cámara de Comercio ni en la Secretaría de Hacienda.
- Estar inscrito en Industria y Comercio (Alcaldía) y en Cámara de Comercio.
- Demostrar Ingresos Brutos Anuales que no superen las 500 UVT.

**ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales, comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**PARÁGRAFO.** A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

**ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN IMPUESTO.** En el Municipio de Caicedonia y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no estarán sujetas al gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
5. La construcción y/o Comercialización de Viviendas de Interés Social y/o Prioritario.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus Estatutos y



certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 3.** Los vendedores estacionarios que residan en Caicedonia, pagarán una suma equivalente a 3 UVT anuales.

**PARÁGRAFO 4.** La Feria del Libro, actividades culturales y artesanías nativas pagarán una tarifa de 1 UVT Diaria.

## **CAPÍTULO II. INCENTIVOS PARA EMPRESAS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA**

**ARTÍCULO 76. DEFINICIONES: EMPRESA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica en actividades Industriales, Agroindustriales, Agropecuarias.

**LOCALIZACIÓN FÍSICA.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por localización física de una Empresa la ubicación de su centro de operaciones en un inmueble ubicado en el Municipio de Caicedonia ya sea propio, en arrendamiento o en arrendamiento con opción de compra "leasing".

**NUEVAS EMPRESAS.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Nueva Empresa, la que se instale por primera vez en el Municipio de Caicedonia, que no haya sido producto o consecuencia de la liquidación, transformación, fusión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. Se incluye en la presente definición a las agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio de Caicedonia, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier

otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.





**EMPLEO GENERADO.** Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Empleo Generado cuando el empleado se encuentra contratado directamente por la Empresa o a través de una empresa intermediaria, que opere con personal residente en el Municipio de Caicedonia. No puede interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión, transformación, cambio de nombre comercial o razón social, es decir, las que siendo persona natural constituyan persona jurídica desarrollando actividades económicas similares o afines. La empresa deberá

enviar información de los puestos de trabajo generados en la empresa en el Municipio de Caicedonia, deben enviar la información a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Caicedonia, siendo esta la encargada de realizar la verificación, tanto de residencia y a su vez que el postulado se encuentre laborando con la empresa que solicita el beneficio.

**RESIDENTE.** Persona natural oriunda del municipio de Caicedonia o que tenga residencia comprobada en el municipio por un periodo superior a dos (2) años previos a la fecha de solicitud del beneficio.

**ARTÍCULO 77. EXENCIÓN PARA EMPRESAS QUE GENEREN EMPLEOS.** Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta por diez (10) años, a las existentes y nuevas empresas industriales, agropecuarias y agrícolas que sean constituidas legalmente por personas naturales o jurídicas que se instalen físicamente en el municipio de Caicedonia, a partir del 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2028 y que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en cada caso en el presente acuerdo y la siguiente tabla:

| TIEMPO DE EXENCIÓN | % EXENCIÓN IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. | INVERSIÓN MÍNIMA EN CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO A REALIZAR EN EL MUNICIPIO. | CANTIDAD DE EMPLEOS NUEVOS GENERADOS |
|--------------------|--|---|--------------------------------------|
| 10 años            | 100%   | 15.000 U.V.T.   | 15                                   |

**ARTÍCULO 78. CONDICIONES y/o CARACTERÍSTICAS.** Las empresas que deseen beneficiarse de la exoneración consagrados en el presente Acuerdo, deberán cumplir con las siguientes condiciones o características:

- El personal contratado por la empresa debe estar vinculado directamente por la empresa solicitante o a través de empresa intermediaria por medio de contrato laboral. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por las entidades correspondientes ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
- Como mínimo el 70% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Caicedonia, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta



- información deberá ser verificada y certificada anualmente por la Secretaría de Hacienda municipal.
- c. La empresa (persona natural o jurídica) debe encontrarse a paz y salvo con el municipio de Caicedonia, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, al momento de solicitar la exoneración.
  - d. Cuando la nueva empresa se instale en el Municipio de Caicedonia, en un inmueble por medio de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra "leasing", el contrato no podrá tener un término de duración inferior a siete (7) años. Estos predios no serán objeto de exoneración.
  - e. Para las agencias y sucursales que se ubiquen en jurisdicción del Municipio de Caicedonia el monto de la inversión a realizar en el municipio, no podrá ser inferior a 15.000 U.V.T. (Unidad de Valor Tributario).

**PARÁGRAFO 1.** Los empleados vinculados en condiciones especiales deberán acreditar las respectivas certificaciones por partes de las entidades competentes.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Hacienda, será la encargada de realizar la fiscalización a las solicitudes realizadas para la exoneración de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a las empresas nuevas como también para las que se hayan acogido a los acuerdos anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** La corrección o modificación que se realice a los valores de la declaración inicial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cualquier motivo por parte del contribuyente o como parte de procesos de fiscalización realizados por el Municipio, generará la pérdida por el año gravable objeto de la exención o exoneración.

**PARÁGRAFO 4.** La Secretaría de Hacienda, será la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de los beneficios del presente Acuerdo, labor que estará a cargo de los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización, adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberán presentar un informe anual al Alcalde Municipal sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las empresas beneficiarias.

## **ARTÍCULO 79. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA EXONERACIÓN.**

Para que procedan las exenciones o descuentos que se crean en el presente acuerdo, el contribuyente deberá presentar a la Alcaldía Municipal de Caicedonia, antes del 28 de febrero de cada año, la siguiente documentación:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Escritura de Constitución de la sociedad comercial, o documento privado si se trata de una persona jurídica o estatutos de asociación en el caso de los microempresarios.



3. Estados Financieros: Balance general, estado de pérdidas y ganancias, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para las nuevas empresas constituidas durante el mismo año en el cual solicita la exoneración, se requerirá los estados financieros a la fecha de constitución.
4. Certificado ambiental, cuando su actividad tenga residuos contaminantes, donde exprese el correcto manejo de estos desperdicios y sus planes de contingencia.
5. Certificado de Cámara de Comercio vigente en caso de ser persona natural y Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas jurídicas (con una expedición no superior a treinta días calendario a la fecha de su presentación).
6. Copias de las planillas de pago de los aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.L., del empleado, correspondientes a los doce (12) meses en que se generaron o crearon los nuevos empleos de la empresa por la vigencia para la cual solicita la exoneración.
7. Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador y el Revisor Fiscal del monto de la inversión a realizar por la empresa en el municipio.
8. Certificado del concepto de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble o empresa beneficiaria, para determinar si está dentro de los parámetros de uso del suelo del POT. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
9. Acreditar que el 70% del personal contratado debe ser residente en el Municipio de Caicedonia, adjuntando certificado de la IPS de la ciudad en la que es atendido. Esta información deberá ser verificada y certificada anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal.
10. Copia del Registro Único Tributario (RUT), vigente.
11. Copia de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente liquidado y presentado en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos tasas y contribuciones del municipio de Caicedonia de la vigencia objeto de solicitud.
12. Si el inmueble donde se desarrolle la actividad económica de la empresa solicitante de la exoneración es un inmueble por medio de contrato de arrendamiento, o arrendamiento con opción de compra (leasing), éste no podrá tener un término de duración inferior a siete (7) años, debidamente autenticado. Este predio no será objeto de exoneración. Los predios que se encuentren en leasing no serán objeto de exoneración.
13. Informar los cambios de empleado y su reemplazo, con los datos del trabajador que fue desvinculado y el del trabajador que lo reemplazo, demostrando que cumple con las condiciones del presente acuerdo.
14. Las solicitudes de exoneración deberán ser presentadas a la Administración Municipal hasta el último día hábil del mes de enero de la siguiente vigencia fiscal a la cual el contribuyente pretende ser exonerado.





Una vez examinada la documentación, se procederá a expedir la resolución que otorga o niega la exoneración en la vigencia respectiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Municipio se reserva el derecho de verificar la exactitud de la información presentada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de que el beneficiario del incentivo, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado, requiera terminar su contrato suscrito a cinco (5) años, podrá seguir gozando del descuento mientras siga radicado en el Municipio de Caicedonia, manteniendo las condiciones sobre las cuales se le otorgó el beneficio.

**ARTÍCULO 80.** En el evento que la empresa desista de mantener la vinculación de un empleado reportado en el momento de la exoneración, este debe ser reemplazado en un tiempo no superior a quince (15) días calendario, para cumplir con el número de empleados por el cual fue exonerada la empresa.

**ARTÍCULO 81.** Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario, no cumplan con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y definitiva, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto con los intereses de mora a que haya lugar.

**ARTÍCULO 82.** El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

**ARTÍCULO 83.** Para efectos del presente acuerdo, se entiende como nueva empresa aquella que se instale por primera vez en el municipio de Caicedonia con nuevos aportes de capital y activos productivos para el funcionamiento de la misma, no se considera nueva empresa, ni gozarán de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, cambio de dirección, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por contrato de arrendamiento con inversión, compraventa o adjudicación, o los establecimientos en los cuales anteriormente se haya desarrollado las actividades económicas del mismo empresario; o aquellas quienes sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación y aquellas que tengan vinculación económica con otra empresa que goce de la exoneración y que desarrollen actividades similares o afines.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La empresa beneficiaria de la exoneración, deberá permanecer ejerciendo su actividad en el Municipio de Caicedonia, por un periodo mínimo equivalente a la mitad del tiempo que fue exonerada, una vez termine el beneficio otorgado por la exoneración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior obligará a la empresa a devolver el valor objeto del beneficio por el número de periodos (años) dejados de cumplir, la Administración Municipal realizará las gestiones de cobro para recuperar los impuestos



de las vigencias fiscales exoneradas, a excepción de que las empresas demuestren que por fuerza mayor y caso fortuito incumplan con las condiciones establecidas para acceder al beneficio de este acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores.

En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se toma improcedente para la vigencia fiscal en que esto ocurra.

Tampoco procederá la exención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, cuando se incumpla con la renovación de la Matrícula Mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los Aportes a Salud y demás contribuciones de nómina o cuando no se encuentre a Paz y Salvo con el municipio de Caicedonia.

**PARÁGRAFO CUARTO. POSIBLES SANCIONES APLICABLES POR INDEBIDO USO DEL BENEFICIO:** Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se tome improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el presente Acuerdo, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Municipal, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el Estatuto Tributario exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la exención del pago de Industria y Comercio, Complementario de avisos y tableros y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el presente Acuerdo, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.

El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el Estatuto Tributario.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Municipal en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

**ARTÍCULO 84.** El estímulo será intransferible y no podrá otorgarse a los contribuyentes que se hayan beneficiado con estímulos tributarios otorgados a través de acuerdos anteriores.



**ARTÍCULO 85.** Los beneficios contemplados en el presente acuerdo no exoneran al contribuyente de la responsabilidad de presentar oportunamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en los formularios establecidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 86.** Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El Alcalde Municipal, emitirá una resolución debidamente motivada dentro del mes siguiente a la verificación para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el estímulo tributario según sea el caso.

**ARTÍCULO 87.** Manténganse los beneficios tributarios a las empresas que han obtenido los beneficios en el marco del Acuerdo número 002-012 del 29 de febrero de 2012.

### CAPÍTULO III. ADOPCION DEL SISTEMA SIMPLE DE TRIBUTACION

**ARTÍCULO 88. ADOPCIÓN DEL SIMPLE.** Adóptese para el Municipio de Caicedonia el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional Artículo 903. Creación del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, y en la Ley 2010 de Octubre 27 de 2019, Título V: Medidas para el Crecimiento Económico, Capítulo I: Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE Artículo 74,

Conforme a lo dispuesto por el PARÁGRAFO 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la Secretaría de Hacienda Municipal deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 89. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.** La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Caicedonia, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

| Actividad  | Agrupación | Tarifa por Mil |
|------------|------------|----------------|
| Industrial | 101        | 7              |
|            | 102        | 7              |
|            | 103        | 7              |
|            | 104        | 7              |
| Comercial  | 201        | 10             |
|            | 202        | 10             |
|            | 203        | 10             |





|           |     |    |
|-----------|-----|----|
|           | 204 | 10 |
|           | 301 | 10 |
|           | 302 | 10 |
| Servicios | 303 | 10 |
|           | 304 | 10 |
|           | 305 | 10 |

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Caicedonia, establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

Del 100% se aplicará la siguiente distribución:

Impuesto de industria y comercio 85% de la tarifa  
Impuesto de avisos y Tableros 15% de la tarifa

**ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE:** se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de Industria y Comercio, Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, establecidas en el presente acuerdo municipal.

**ARTÍCULO 91. CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.6.3.12 del Decreto 1468 de 2019. Por lo cual se otorgan facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse por ajustes, correcciones o reclamaciones gestionados por los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

**ARTÍCULO 92. EFECTOS DENTRO DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION:** Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios para el municipio para lo cual, será título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal

**ARTÍCULO 93. AUTORRETENCION:** De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y auto retenciones en la fuente con excepción en las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 de dicho estatuto y las correspondientes a pagos laborales a aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE. Por lo cual serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la Administración Municipal.



#### **CAPÍTULO IV. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 94. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Tesorería Municipal, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades, no se podrá abrir ningún establecimiento de comercio sin estar debidamente registrado en la tesorería municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Esta disposición, de registrarse, se extiende a las actividades no sujetas al impuesto.

**ARTÍCULO 95. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 96. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por no registrarse y la sanción por registro extemporáneo contemplada en el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

**ARTÍCULO 97. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.





**ARTÍCULO 98. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO 2.** La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si ésta, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración oficial que la sustituya, y podrá ser modificada por la Tesorería Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 99. SOLIDARIDAD.** Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO 100. VISITAS.** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, y la identificación de contribuyentes potenciales no declarantes; la Alcaldía exigirá el registro y si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima la Administración.

**ARTÍCULO 101. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración anual, con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El sistema de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Caicedonia de conformidad con la Ley, es el sistema de declaración anual y liquidación privada del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** A partir de la vigencia fiscal 2018, los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO 2.** Para los establecimientos catalogados como pequeños contribuyentes, y que serán sujetos del sistema preferencial de Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los Grupos I y II, se exceptúan de la obligación formal de presentar la declaración privada de



Industria y Comercio. La factura constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 3.** Los pequeños contribuyentes, y que serán sujetos del sistema preferencial de Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Grupo I deberán adjuntar el resultado de la consulta del puntaje del Sisben, y Certificado del área del establecimiento comercial y de ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 4.** Los pequeños contribuyentes, y que serán sujetos del sistema preferencial de Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al Grupo II deberán adjuntar Certificado de ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO 5.** Los pequeños contribuyentes, y que serán sujetos del sistema preferencial de Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio pertenecientes a los Grupo I y II, deberán realizar la cancelación del impuesto mediante pago único, y los del Grupo III, realizarán el pago máximo en cuatro (4) cuotas trimestrales.

**ARTÍCULO 102. ESTIMACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.** Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones
7. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
8. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
9. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
10. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna



determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

11. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
12. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración, no lo hiciera, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes, y el contribuyente no los exhiba, la Secretaría de Hacienda podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 103. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones y sobretasas, que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de este estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.



**PARÁGRAFO 1°.** En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

**ARTÍCULO 104. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez; en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1°.** La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2°.** La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.



De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 105. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.** Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este estatuto y en concordancia con el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 106. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto y en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 107. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto y en concordancia con lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, para que la





declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 108. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto y en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

#### **CAPITULO IV. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 109. DEFINICION.** En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, el Concejo del Municipio de Caicedonia, establece el impuesto de Avisos, Tableros y Vallas publicitarias en la jurisdicción del Municipio, de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

**ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR.** Para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero (artículo 78 de la Ley 75 de 1986).

El hecho generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 111. CAUSACION.** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8 \text{ m}^2$ ).

**ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados ( $\text{m}^2$ ) de cada valla publicitaria.



**ARTÍCULO 113. TARIFAS.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

Las tarifas del impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados ( $m^2$ ), 24,65 UVT por año.
- b) De doce puntos cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados ( $m^2$ ), 49,31 UVT por año.
- c) De veinte puntos cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados ( $m^2$ ), 73,95 UVT por año.
- d) De treinta puntos cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados ( $m^2$ ), 98,60 UVT por año.
- e) Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados ( $m^2$ ), 123,25 UVT por año.

**PARÁGRAFO.** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caicedonia, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 115. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados ( $8m^2$ ).

**ARTÍCULO 116. AVISOS DE PROXIMIDAD.** Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ( $4m^2$ ) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

**ARTÍCULO 117. MANTENIMIENTO DE VALLAS.** Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.





**ARTÍCULO 118. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

**ARTÍCULO 119. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS.** Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la oficina de Planeación Municipal y registrarse una vez autorizada, ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de Vallas y publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo. El impuesto será liquidado por la Tesorería Municipal, con base en las características de la valla autorizada por la oficina de Planeación Municipal.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

**ARTÍCULO 120. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

**ARTÍCULO 121. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de 24,65 a 246,53 UVT, de acuerdo con la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá



aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 122. OPORTUNIDAD DE PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo de "Registro de las vallas publicitarias" contenido en el presente capítulo.

**Procedimiento de pago.** Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de inscripción ante la oficina de Planeación Municipal, ésta informará a la Tesorería Municipal, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Tesorería Municipal, el interesado presentará el recibo oficial ante la oficina de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** - Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo de este estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

#### TÍTULO IV. IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

**ARTÍCULO 123. NATURALEZA Y OBJETO.** El Impuesto de Circulación y Tránsito para los vehículos de servicio particular quedó eliminado a partir del 1º de enero de 1999 y sustituido para el Municipio de Caicedonia por una participación del veinte por ciento (20%) sobre el Impuesto de Vehículos Automotores administrado por los Departamentos y el Distrito Capital y creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Dicha participación del 20% para el municipio está consagrada en el artículo 150 de la mencionada Ley 488 de 1998 y comprende participación sobre el total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses que se causen a cargo del sujeto pasivo del impuesto y a favor del respectivo departamento en donde esté matriculado el vehículo o de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 124. CAUSACION DE LA PARTICIPACION PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.** La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del impuesto de vehículos automotores se causa en todos los casos a favor del municipio de Caicedonia, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en



forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Caicedonia.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier Departamento del país o ante el Distrito Capital sometidos al impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Caicedonia, deberán indicar en la declaración del impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del Municipio de Caicedonia.

Dicha declaración la presentarán ante el Departamento o el Distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

**PARÁGRAFO.** Esta participación también se causará sobre los vehículos que se internen temporalmente al territorio nacional y cuyos propietarios tuvieren domicilio en Caicedonia.

**ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.** El sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público es el Municipio de Caicedonia, ente a favor del cual se establece este impuesto y en el cual radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, recaudo y control.

**ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor del vehículo de uso público o de servicio público, inscrito ante las oficinas de tránsito del Municipio de Caicedonia.

**ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE.** El valor comercial del vehículo constituye la base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa; pero el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los años subsiguientes el impuesto se fijará de acuerdo con los valores establecidos por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces mediante resolución, para cada período gravable.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar al Ministerio de Transporte o a quien haga sus veces el avalúo comercial del mismo.

**ARTÍCULO 128. INSCRIPCION OBLIGATORIA.** Todas las personas naturales o jurídicas que residan o tengan domicilio en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en las oficinas de



circulación y tránsito municipal, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

**ARTÍCULO 129. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Para traspasar la propiedad de cualquier vehículo se deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

**ARTÍCULO 130. ELIMINACION DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACION.** Elimínese el trámite de la expedición del certificado de movilización para todos los vehículos automotores, con excepción de aquellos que cumplen el servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

**PARÁGRAFO.** En todo caso, es obligación del propietario de cada vehículo mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y pagar el impuesto municipal de Circulación y Tránsito. Las autoridades de tránsito impondrán las sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

**ARTÍCULO 131. CERTIFICADO DE REVISION TECNICO - MECANICA.** Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Art 201 del Decreto 019 de 2012

**Primera revisión de los vehículos automotores:**

Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico - mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6°) año contado a partir de la fecha de su matrícula.

Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Artículo 52 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 202 del Decreto 019 de 2012

Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

**ARTÍCULO 132. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS.** Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica con destino al servicio público gravados con impuestos de circulación y tránsito, deberán matricularlos en la Oficina de Tránsito municipal cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Caicedonia o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 133. TRASLADO DE MATRICULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Oficina de Tránsito municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por





el respectivo impuesto de circulación, demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**ARTÍCULO 134. CANCELACION DE INSCRIPCION.** Cuando un vehículo inscrito en la Oficina de Tránsito municipal sea retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

## TÍTULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

**ARTÍCULO 135. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Caicedonia, está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, y fue adoptada en el municipio de Caicedonia mediante Acuerdo número 016 de 1998 y modificado por el Acuerdo N.º 001 de 1999.

**ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Caicedonia.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caicedonia, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 138. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además, son responsables directos del impuesto, o de la sobretasa, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



**ARTÍCULO 139. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por gajón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 141. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente aplicable es del diez y ocho punto cinco por ciento (18,5%) de la base gravable determinada en el artículo anterior en el municipio de Caicedonia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 142. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las Entidades Financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al municipio de Caicedonia.

**PARÁGRAFO 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la acusación.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que el distribuidor mayorista efectúe a grandes consumidores diferentes a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso el distribuidor mayorista tendrá en cuenta el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 143. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;





1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor), en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda para tal fin.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 145. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA Y DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Deberá ser destinada a los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley 105 de 1993 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 146. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Caicedonia, a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta de 2.466,25 UVT.

**ARTÍCULO 147. DESTINO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR.** Según lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional N° C-897 de noviembre 10 de 1999, la cual



declara inexecutable el Artículo 126 de la Ley 488 de 1998, estos recursos pueden destinarse en gastos de funcionamiento que el Alcalde considere necesarios para el desarrollo del Municipio.

## TÍTULO VI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, CAPÍTULO I. NORMAS SUSTANTIVAS

**DELINEACIÓN URBANA.** Es la información que la entidad competente suministra a solicitud de un interesado sobre las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas que afectan a un determinado predio. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad o autoridad competente, conforme a las normas urbanas vigentes. (Decreto 1319 de 1993, art. 1)

**ARTÍCULO 148. ADOPCIÓN, AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR.** Adoptase en el Municipio de Caicedonia el impuesto de Delineación Urbana autorizado por la ley 97 de 1.913 la Ley 84 de 1915 y por el Decreto 1333 de 1.986.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia de construcción para cualquiera de las modalidades de Licencia que contempla el Decreto 1077 de 2015 en los artículos 2.2.6.1.1.2 y 2.2.6.1.1.7 o las normas que lo sustituyan o actualicen.

**ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación urbana o construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la respectiva licencia en cualquiera de sus modalidades y será responsabilidad del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en los formularios de declaración o recibos oficiales diseñados por la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO.** No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa por El hecho generador descrito en el artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden a la Oficina de Planeación Municipal por la expedición de la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caicedonia y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana o construcción, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 152. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.** Compete a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración del impuesto de delineación urbana, en coordinación con la Oficina de



Planeación Municipal, entidad competente para el estudio y aplicación de las normas técnicas en materia de solicitudes de las diferentes licencias de **urbanización, parcelación, subdivisión y construcción**, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial vigente en el Municipio.

**ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN:** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público; y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementan, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

#### **ARTÍCULO 154. LICENCIAS Y CLASES DE LICENCIAS**

**154.1 LICENCIA.** Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

**154.2 CLASES DE LICENCIAS:** Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización,
- Parcelación,
- Subdivisión,
- Construcción,
- Intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

**ARTÍCULO 157. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA:** Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal cuando se trate de intervenciones en cualquier zona del territorio municipal sea urbana, suburbana o rural.



## CAPITULO II. LICENCIA DE URBANISMO, DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES

### ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE.

**1. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas que regulen la materia.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- Obra Nueva
- Ampliación
- Adecuación
- Modificación
- Restauración
- Reforzamiento Estructural
- Demolición
- Reconstrucción
- Cerramiento

**1.1. OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

**VL=** Valor de la licencia obra nueva

**UVT =** Unidad de Valor Tributario.

**F=** Factor establecido por estrato socio económico

**A=** Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO | FACTOR (F) |
|---------|------------|
| 1       | 0.06       |
| 2       | 0.07       |
| 3       | 0.09       |
| 4       | 0.10       |



|                               |      |
|-------------------------------|------|
| 5                             | 0.11 |
| 6                             | 0.12 |
| Comercial e Industrial        | 0.14 |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09 |
| Zona Suburbana                | 0.20 |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de obra nueva **NO** podrá ser inferior a 2.47 UVT.

**NOTA 2:** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social, la liquidación se hará por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, previa presentación de la declaración juramentada.

**1.2 AMPLIACIÓN:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

VL= Valor de la licencia ampliación

UVT = Unidad de Valor Tributario.

F= Factor establecido por estrato socio económico

A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.06       |
| 2                             | 0.07       |
| 3                             | 0.09       |
| 4                             | 0.10       |
| 5                             | 0.11       |
| 6                             | 0.12       |
| Comercial e Industrial        | 0.14       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09       |
| Zona Suburbana                | 0.20       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de ampliación **NO** podrá ser inferior a 2.47 UVT.



**1.3 ADECUACIÓN:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

VL= Valor de la licencia de adecuación

UVT = Unidad de Valor Tributario.

F= Factor establecido por estrato socio económico

A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.06       |
| 2                             | 0.07       |
| 3                             | 0.09       |
| 4                             | 0.10       |
| 5                             | 0.11       |
| 6                             | 0.12       |
| Comercial e Industrial        | 0.14       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09       |
| Zona Suburbana                | 0.20       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de adecuación **NO** podrá ser inferior a 2.47 UVT.

**1.4 MODIFICACIÓN:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

VL= Valor de la licencia de modificación

UVT = Unidad de Valor Tributario.

F= Factor establecido por estrato socio económico

A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO | FACTOR (F) |
|---------|------------|
| 1       | 0.06       |
| 2       | 0.07       |
| 3       | 0.09       |
| 4       | 0.10       |
| 5       | 0.11       |
| 6       | 0.12       |





|                               |      |
|-------------------------------|------|
| Comercial e Industrial        | 0.14 |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09 |
| Zona Suburbana                | 0.20 |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de modificación **NO** podrá ser inferior a 2,47 UVT.

**1.5 RESTAURACIÓN:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

VL= Valor de la licencia de restauración

UVT = Unidad de Valor Tributario.

F= Factor establecido por estrato socio económico

A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.06       |
| 2                             | 0.07       |
| 3                             | 0.09       |
| 4                             | 0.10       |
| 5                             | 0.11       |
| 6                             | 0.12       |
| Comercial e Industrial        | 0.14       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09       |
| Zona Suburbana                | 0.20       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de restauración **NO** podrá ser inferior a 2,47 UVT.

**1.6 REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus





decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adiciona, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

**VL**= Valor de la licencia de reforzamiento estructural

**UVT** = Unidad de Valor Tributario.

**F**= Factor establecido por estrato socio económico

**A**= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.06       |
| 2                             | 0.07       |
| 3                             | 0.09       |
| 4                             | 0.10       |
| 5                             | 0.11       |
| 6                             | 0.12       |
| Comercial e Industrial        | 0.14       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09       |
| Zona Suburbana                | 0.20       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de reforzamiento estructural **NO** podrá ser inferior a **2.47 UVT**.

**1.7 DEMOLICIÓN:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

**VL**= Valor de la licencia de demolición

**UVT** = Unidad de Valor Tributario.

**F**= Factor establecido por estrato socio económico





**A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)**

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.02       |
| 2                             | 0.03       |
| 3                             | 0.04       |
| 4                             | 0.05       |
| 5                             | 0.06       |
| 6                             | 0.07       |
| Comercial e Industrial        | 0.08       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.04       |
| Zona Suburbana                | 0.10       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de demolición no podrá ser inferior a 1.64 UVT.

**1.8 RECONSTRUCCIÓN:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

**VL=** Valor de la licencia de reconstrucción

**UVT =** Unidad de Valor Tributario.

**F=** Factor establecido por estrato socio económico

**A=** Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.02       |
| 2                             | 0.03       |
| 3                             | 0.04       |
| 4                             | 0.05       |
| 5                             | 0.06       |
| 6                             | 0.07       |
| Comercial e Industrial        | 0.08       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.04       |
| Zona Suburbana                | 0.10       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de reconstrucción no podrá ser inferior a 1.64 UVT.

**1.8 CERRAMIENTO:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de





propiedad privada.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

**VL**= Valor de la licencia cerramiento

**UVT** = Unidad de Valor Tributario.

**F**= Factor establecido por estrato socio económico

**A**= Área a intervenir en metros cuadrados (M2) en donde se multiplicará la longitud por la altura del cerramiento.

| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0,10       |
| 2                             | 0,11       |
| 3                             | 0,13       |
| 4                             | 0,15       |
| 5                             | 0,16       |
| 6                             | 0,18       |
| Comercial e Industrial        | 0,21       |
| Zona Rural y centros poblados | 0,13       |
| Zona Suburbana                | 0,21       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de cerramiento no podrá ser inferior a **1.64 UVT**, ni superior a **12.33 UVT**.

**2 LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano; la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

- Desarrollo
- Saneamiento
- Reurbanización

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, **la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.**

**VL = 1 UVT \* F \* ANU (formula de liquidación)**

**VL**= Valor de la licencia de urbanismo



**UVT** = Unidad de Valor Tributario.

**F** = Factor establecido por estrato socio económico

**ANU** = Área Neta Urbanizable en metros cuadrados (M2)

| ESTRATO                | FACTOR (F) |
|------------------------|------------|
| 1                      | 0.003      |
| 2                      | 0.004      |
| 3                      | 0.005      |
| 4                      | 0.006      |
| 5                      | 0.007      |
| 6                      | 0.007      |
| Comercial e Industrial | 0.008      |

**NOTA 1:** El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación de la licencia de urbanismo será el predominante en el sector.

- 3 LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**VL = 1 UVT \* F (0.002) \* Ap. (formula de liquidación)**

**VL** = Valor licencia de parcelación.

**UVT** = Unidad de Valor Tributario.

**F** = Factor licencia de parcelación

**Ap.** = Área a parcelar en metros cuadrados (M2).

- 4 LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.





**4.1 SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios

predios ubicados en suelo rural, suburbano o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de subdivisión rural y subdivisión suburbana, será el equivalente a 24.65 al momento de la radicación.

**4.2 SUBDIVISIÓN DE PREDIOS EXISTENTES.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios cuya área permita una solución de vivienda, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las solicitudes de licencia en la modalidad de subdivisión urbana, será el equivalente a 12.33 UVT.

**4.3 RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>       | 1.64 UVT  |
| De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>   | 12.33 UVT |
| De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>  | 24.65 UVT |
| De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup> | 36.98 UVT |
| Más de 20.000 m <sup>2</sup>      | 49.31 UVT |

**5. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO.** Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

**VL = 1 UVT \* F \* A (formula de liquidación)**

VL = Valor de la licencia obra nueva

UVT = Unidad de Valor Tributario.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M<sup>2</sup>)





| ESTRATO                       | FACTOR (F) |
|-------------------------------|------------|
| 1                             | 0.06       |
| 2                             | 0.07       |
| 3                             | 0.09       |
| 4                             | 0.10       |
| 5                             | 0.11       |
| 6                             | 0.12       |
| Comercial e Industrial        | 0.14       |
| Zona Rural y centros poblados | 0.09       |
| Zona Suburbana                | 0.20       |

**NOTA 1:** El valor mínimo a cancelar por licencia de reconocimiento **NO** podrá ser inferior a **2.47 UVT**.

**PARÁGRAFO:** Las solicitudes de licencias de construcción individual, de vivienda de interés social, unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generaran un valor equivalente a 8.22 UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

En estos casos, el valor se liquidará al cincuenta (50%), según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

**6. PRORROGAS DE LICENCIA Y REVALIDACIONES:** La prórroga de licencias y las revalidaciones causarán una liquidación equivalente a 12.33 UVT.

**PARÁGRAFO:** Para solicitudes individuales de viviendas de interés social, será igual a 1.64 UVT.

**7. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. La competencia exclusiva para la expedición de estas licencias es del Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la entidad que cumpla sus funciones.

Las solicitudes de licencia de intervención del espacio público, será el equivalente a 24.65 UVT.

**ARTÍCULO 159. EXPEDICION DE LICENCIAS.** La Administración Municipal, establecerá mediante acto administrativo, el impuesto que causarán las licencias de ocupación e intervención de espacio público.

**ARTÍCULO 160. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones



urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y artículos 135, 136, 137 y 138 de la ley 1801 de 2016 "Código nacional de Policía y Convivencia".

**ARTÍCULO 161. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.** La ejecución de las obras solo podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 162. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Considerando que la licencia de construcción tiene validez por dos años, vencido el término contado a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, si el responsable solicita reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, deberá presentar nuevamente la declaración y liquidación privada del impuesto con base en el nuevo presupuesto, o el presupuesto actualizado, y pagar la diferencia resultante una vez deducido el pago realizado con la declaración anterior.

**ARTÍCULO 163. COSTO DE LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN.** El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de delineación o construcción correspondiente a la licencia original y a sus adiciones o reformas, tendrá un valor de 0.5 U.V.T.

**ARTÍCULO 164. PROHIBICIONES.** Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin la declaración y pago previo del impuesto de delineación o construcción, o de la cuota inicial si le hubiesen otorgado alguna financiación.

### CAPITULO III. CERTIFICADOS Y PLANOS

#### ARTÍCULO 165. CONCEPTOS, PERMISOS Y CERTIFICADOS

##### 1. CONCEPTOS.

**CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA.** Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario. El concepto de norma urbanística tendrá un valor de **1.64 UVT**.

**CONCEPTO DE USO DEL SUELO.** Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su



petionario. El concepto de uso de suelo generará un valor equivalente a 1.0 UVT al momento de la solicitud.

**CONCEPTO DE ZONA DE RIESGO.** Es el concepto que se expide como constancia de que el predio se encuentra ubicado o no, en zona de riesgo, con el objeto de determinar la viabilidad de desarrollo de cualquier proyecto de construcción. El concepto de zona de riesgo generará un valor equivalente a 1.0 UVT al momento de la solicitud.

**CONCEPTO DE NOMENCLATURA URBANA.** Es la identificación única del acceso a una edificación. El concepto de nomenclatura generará un valor equivalente a 1.0 UVT.

## 2. PERMISOS.

**2.1 PERMISO MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS.** Es la autorización que se le otorga al propietario de un predio, o a un constructor responsable, para efectuar los cortes y llenos de tierra necesarios para adecuar un terreno.

**M3 de excavación y/o lleno:**

|                       |           |
|-----------------------|-----------|
| Hasta 100 m3          | 2.0 UVT   |
| De 101 a 500 m3       | 4.0 UVT   |
| De 501 a 1.000 m3     | 25.0 UVT  |
| De 1.001 a 5.000 m3   | 50.0 UVT  |
| De 5.001 a 10.000 m3  | 75.0 UVT  |
| De 10.001 a 20.000 m3 | 100.0 UVT |
| Más de 20.000 m3      | 125.0 UVT |

**2.2 RUPTURA DE PAVIMENTO.** Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable, expedido por la Oficina de Planeación Municipal para adelantar labores de reposición y/o instalación de tuberías (Acueducto, alcantarillado, telefonía, gas natural etc.), sobre el espacio público.

El valor de las solicitudes de ruptura de pavimento, será el equivalente a **(0.5 UVT X M2 o fracción)** de pavimento a intervenir, el cual no corresponde en ningún caso al costo derivado de la obra a realizar.

**PARÁGRAFO:** Una vez se cuente con el permiso de rotura y/o reposición del pavimento deberá presentarse a la Secretaría de Obras Públicas para que realicen la liquidación y el pago respectiva de la obra a ejecutar.

**2.3 OCUPACION PROVISIONAL DEL ESPACIO PUBLICO PARA CONSTRUCCIONES:** Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable, para ocupar temporalmente el espacio público, con el fin de que sirva de almacenamiento de materiales de construcción y ubicación de construcciones provisionales auxiliares como casetas de depósitos, campamentos



y similares. El valor del permiso se liquidará con el factor (F) **0.32 UVT**.

$$VP = 1 UVT \cdot F \cdot A$$

**VP**= Valor del permiso de ocupación provisional del espacio público para construcciones

**UVT** = Unidad de Valor Tributario

**F**= Factor establecido por estrato socio económico 0.32

**A**= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

### 3. CERTIFICADOS.

**3.1 RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN.** Es la constancia que demuestra la radicación completa y en debida forma de los documentos que le permitirán a un urbanizador o constructor, promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles.

**3.2 VIVIENDA USADA.** Es el documento donde se hace constar que la vivienda está ubicada en un barrio legalizado, posee servicios públicos, no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable y en áreas no aptas para la ubicación de viviendas, en cumplimiento del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**3.3 DELIMITACIÓN BARRIAL.** Es el documento donde se hace constar la delimitación del territorio en el cual el organismo de acción comunal desarrollará su actividad, en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 2350 de 2003.

**3.4 DE OBRA.** Es el documento donde se hace constar que un profesional en Ingeniería, arquitectura y profesiones afines, es responsable de los diseños, cálculos y/o construcción de una obra, de acuerdo al otorgamiento de la licencia respectiva.

**3.5 CERTIFICADO DE DISTANCIA.** Es el documento que se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería, según lo preceptuado en el Artículo 1° del Decreto 3554 de 2.008, el cual modificó el Artículo 12 del Decreto 2200 de 2005. **APERTURA O TRASLADO DE ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS.** - Para la aprobación de apertura o traslado de un establecimiento farmacéutico minorista, en todo el territorio nacional, sin excepción alguna, deberá existir entre el establecimiento farmacéutico minorista solicitante y el establecimiento farmacéutico minorista más cercano, una distancia mínima de setenta y cinco (75) metros lineales.

**3.7 CERTIFICADO LÍNEA DE PARAMENTO.** Es el documento mediante el cual se define una línea de paramento que es la que define la separación de zonas públicas y privadas (vías, quebradas, retiros, áreas verdes, colectivas etc., el cual se debe cumplir en el momento de solicitar la licencia para construir y/o reconocimiento), y para adelantar trámites relacionados con la rectificación de áreas.

**3.8 OTROS CERTIFICADOS.** Son los certificados expedidos por la oficina de planeación



municipal que no se encuentran clasificados en ninguno de los ítems anteriores.

El valor de los certificados de que habla el presente artículo, será el equivalente a **1.0 UVT**.

#### 4. OTROS.

**4.1 APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Es la aprobación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencia a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencia urbanística o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

##### Cobro para la aprobación de Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Hasta 100 m2          | 6.17 UVT   |
| De 101 a 500 m2       | 12.34 UVT  |
| De 501 a 1.000 m2     | 24.68 UVT  |
| De 1.001 a 5.000 m2   | 49.36 UVT  |
| De 5.001 a 10.000 m2  | 74.04 UVT  |
| De 10.001 a 20.000 m2 | 98.72 UVT  |
| Más de 20.000 m2      | 123.40 UVT |

**4.2 COPIA CERTIFICADA DE PLANOS.** Es la certificación que se otorga de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

El valor de la copia certificada de planos, será el equivalente a **0.5 UVT**.

**PARÁGRAFO 1.**-Las liquidaciones de trámites de delineación urbana que no se encuentren expresamente incluidas en este acuerdo, serán cobradas de acuerdo al Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** A partir de la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general, deberán renovar el certificado de uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio.

**PARÁGRAFO 3.** Se faculta al Alcalde Municipal para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos y formatos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos y conceptos proferidos por la Oficina de Planeación Municipal.





## **CAPITULO IV. TRAMITACION DE LOS CERTIFICADOS DE USOS DEL SUELO Y OTROS**

**ARTÍCULO 166. REQUISITOS.** Los documentos requeridos para el certificado de uso de suelos son:

- a) Solicitud escrita firmada por el interesado en la cual informe la clase de actividad que va a desarrollar y la dirección respectiva, razón social, propietario, cédula de ciudadanía o NIT.
- b) Consignar ante la Tesorería Municipal o las entidades financieras autorizadas, el valor de los derechos vigentes para este certificado.
- c) Copia de un recibo de servicios públicos (agua, energía o teléfono) que corresponda al respectivo local o sede.

## **TÍTULO VII. IMPUESTOS DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS**

### **CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS**

**ARTÍCULO 167. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL DEL IMPUESTO.** El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas y apuestas fue creado por el artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1966, siendo un impuesto indirecto del orden municipal, y modificado por la Ley 643 de 2001, Reglamentado por el Decreto 1968 de 2001 y Decreto 1068 de 2015.

**ARTÍCULO 168 DEFINICION DE RIFA.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.1. del Decreto 1068 de 2015 y Artículo 1º. Del Decreto 1968 de 2001, la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 169. PROHIBICIONES.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.2. del Decreto 1068 de 2015, Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.





- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**PARÁGRAFO 1\***. Adicionado por el art. 10, Decreto Nacional 176 de 2017. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes y las entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes podrán realizar como máximo dos rifas al mes, siempre y cuando estén previa y debidamente autorizados para el efecto. *(Art. 2 Decreto 1968 de 2001)*

**ARTÍCULO 170. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.3. del Decreto 1068 de 2015, Corresponde a los municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el art. 11, Decreto Nacional 176 de 2017. *<El texto del PARÁGRAFO adicionado es el siguiente>* Cuando concurren en una Entidad Territorial las funciones de Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) y la administración de Loterías, o no exista SCPD o Entidad encargada de sus funciones, la autorización para que operen rifas de jurisdicción departamental se otorgará directamente por el Gobernador en aplicación de la competencia descrita en el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política. *(Art. 3 Decreto 1968 de 2001).*

**ARTÍCULO 171. MODALIDAD DE OPERACION DE LAS RIFAS.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.4. del Decreto 1068 de 2015, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente. *(Art. 4 Decreto 1968 de 2001)*

**ARTÍCULO 172. REQUISITOS PARA LA OPERACION.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.5. del Decreto 1068 de 2015, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 2.7.3.3 del Decreto 1068 de 2.015, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa, y tratándose de



personas' jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA. (Art. 5 Decreto 1968 de 2001).

**ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.** De acuerdo al Artículo 2.7.3.6. del Decreto 1068 de 2015, la solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta;
  - b) El valor de venta al público de la misma;
  - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e) El término de la caducidad del premio;
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j) El nombre de la rifa;
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.



5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 176 de 2017. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, el requisito del numeral 1 del presente artículo podrá acreditarse con cualquiera de los siguientes documentos: para el caso de bienes inmuebles la promesa de contrato de compraventa y para el caso de bienes muebles la factura de compra que acredite la propiedad de los bienes a entregar o cotización de los mismos, documentos que deben estar acompañados de un certificado que garantice los recursos para el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a tres (3) meses anteriores a la radicación de la solicitud. *(Art. 6 Decreto 1968 de 2001)*

**ARTÍCULO 174. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** El Artículo 2.7.3.7. del Decreto 1068 de 2015, define que, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**PARÁGRAFO 1°:** Adicionado por el art. 13, Decreto Nacional 176 de 2017. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con las boletas emitidas y no vendidas, las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas. Cuando la rifa sea comercializada de forma virtual o sistematizada, se deberá enviar un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá enviar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y azar el reporte de la boletería que participa en el sorteo y un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, en los términos y condiciones que el Consejo establezca. *(Art. 7 Decreto 1968 de 2001)*.

**PARÁGRAFO 2°:** Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los



jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. (Artículo 94, Ley 1753 de 2.015). En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

**PARÁGRAFO 3°: APLICACION RESTRICTIVA DE LAS EXCEPCIONES.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, o de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, según el ámbito de operación de que se trate, concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición. (Art. 11 Decreto 493 de 2001).

**PARÁGRAFO 4°.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 175. REALIZACION DEL SORTEO.** El Artículo 2.7.3.8. del Decreto 1068 de 2015, define que el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y ras invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.



En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 2.7.3.6 del presente título. (Art. 8 Decreto 1968 de 2001).

**ARTÍCULO 176. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.** El Artículo 2.7.3.9. del Decreto 1068 de 2015, definen que el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior. (Art. 9 Decreto 1968 de 2001).

**ARTÍCULO 177. ENTREGA DE PREMIOS.** Según lo dispuesto por el Artículo 2.7.3.10, del decreto 1068 de 2015, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente. (Art. 10 Decreto 1968 de 2001).

**ARTÍCULO 178. VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** El ARTÍCULO 2.7.3.11, del Decreto 1068 de 2015, define que la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el art. 14, Decreto Nacional 176 de 2017. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las Entidades que operen la Lotería tradicional o de billetes, la declaración jurada de la entrega del premio ante notario podrá ser reemplazada por acta suscrita por el ganador y certificación del revisor fiscal o contador y representante legal de la respectiva empresa. (Art. 11 Decreto 1968 de 2001).

**ARTÍCULO 179. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El Artículo 2.7.3.12, del Decreto 1068 de 2015, establece que el valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**PARÁGRAFO 1°.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente título, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**PARÁGRAFO 2°.** Adicionado por el art. 15, Decreto Nacional 176 de 2017. El plan de premios de las rifas que operen los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance o las





Entidades operadoras del juego de Lotería tradicional o de billetes será como mínimo el cuarenta (40%) del valor de la emisión. *(Art. 12 Decreto 1968 de 2001)*

**ARTÍCULO 180. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA JUEGOS PROMOCIONALES.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, deberán previamente solicitar y obtener autorización de las entidades competentes. *(Art. 1 Decreto 493 de 2001)*

**ARTÍCULO 181. AUTORIZACION PARA LA OPERACION DE JUEGOS PROMOCIONALES.** Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, cuando el juego sea de carácter nacional. Cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD en cuya jurisdicción vaya a operar el juego.

Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cubra a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio. *(Art. 2 Decreto 493 de 2001)*

**ARTÍCULO 182. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION.** La solicitud de autorización para la operación de juegos promocionales debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe presentarse por escrito o por vía electrónica, en el formulario que determine la Empresa Industrial y Comercial Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar (Coljuegos), o la Sociedad de Capital Público Departamental SCPD, según corresponda.
2. Recibo de pago de los derechos de explotación y gastos de administración sobre el valor total del plan de premios, incluido IVA; y garantía única de cumplimiento, por el valor total del plan de premios ofrecido, con una vigencia mínima por el término del juego promocional y dos (2) meses más.
3. El plan de premios debe contar con la respectiva justificación técnica y económica, el lugar y calendario para la operación del juego promocional. El valor de cada premio debe ceñirse a lo fijado en la normativa vigente.
4. Acompañar con la solicitud de autorización, cualquiera de los siguientes documentos de acuerdo a los bienes, servicios o elementos que hagan parte del plan de premios: factura de compra o documento que acredite la propiedad de los bienes a entregar, promesa de contrato de compraventa, cotización de los mismos con un certificado que garantice los recursos para el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a tres (3) meses anteriores a la radicación,



5. En toda solicitud debe incluirse el texto de los términos y condiciones del juego promocional a emplear en la pauta publicitaria.

6. Con la solicitud, el operador se compromete a que la pauta publicitaria se ceñirá a lo previsto para la regulación de la marca de Coljuegos o de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental SCPD.

**PARÁGRAFO 1°:** La garantía única de cumplimiento podrá ser constituida por anualidades y será presentada en la primera solicitud de juego promocional del respectivo año. Para los juegos subsiguientes solo será necesario presentar el anexo de la entidad emisora donde se informe el saldo libre de afectación.

**PARÁGRAFO 2°:** En los casos en que se haya efectuado el pago de derechos de explotación y gastos de administración en exceso, o no se autorice el Juego promocional, se procederá a la devolución de los recursos según la normativa vigente. *(Art.3 Decreto 493 de 2001).*

**ARTÍCULO 183. VALOR DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor total del plan de premios deberá estimarse por su valor comercial, incluido el IVA. Así mismo, cuando se ofrezcan premios en los cuales la persona natural o jurídica que realiza el sorteo promocional asume el pago de los impuestos correspondientes, el valor de dicho impuesto o impuestos deberá adicionarse al valor comercial del plan de premios, para efecto de cálculo de los derechos de explotación. *(Art.4 Decreto 493 de 2001).*

**ARTÍCULO 184. TRAMITE DE LA SOLICITUD.** Recibida la solicitud, Coljuegos o la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD según corresponda, dentro de los quince (15) días siguientes y previo estudio, emitirá el acto administrativo de autorización.

El juego promocional sólo podrá iniciarse y publicitarse una vez se encuentre en firme el acto administrativo de autorización, y su vigencia en ningún caso podrá ser superior a un (1) año.

**PARÁGRAFO.** No podrá iniciarse la publicidad del juego de suerte y azar promocional antes de obtener la respectiva autorización. *(Art.5 Decreto 493 de 2001).*

**ARTÍCULO 185. CONCEPTO DESFAVORABLE Y SESISTIMIENTO.** Si del examen de la solicitud de autorización, Coljuegos o la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental SCPD según corresponda emite concepto desfavorable, así lo hará conocer al interesado mediante acto administrativo susceptible de recursos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando del examen de la solicitud de autorización se establezca que está incompleta o que requiere aclaración, así se comunicará al interesado para que la complete o aclare, siguiendo para el efecto lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo que no impide la presentación de posteriores solicitudes. *(Art.6 Decreto 493 de 2001).*

**ARTÍCULO 186. MODIFICACION DEL CALENDARIO DE SORTEOS.** En el evento en el cual la persona autorizada para realizar los sorteos promocionales no pudiera adelantarlos en la



fecha o fechas previstas en el calendario de sorteos, por presentarse fuerza mayor o caso fortuito, deberá informarlo inmediatamente a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, o a la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, acreditando las circunstancias que impidieron la realización del sorteo y señalando la fecha en que éste se realizará.

La Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, o la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, previo análisis de las circunstancias expuestas por el gestor del juego, decidirá mediante acto administrativo. En el evento que del estudio de las circunstancias aducidas por el gestor del juego, la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, o la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD, establezca que éstas no obedecen a fuerza mayor o caso fortuito, ordenará mediante acto administrativo la realización del sorteo señalando la fecha, caso en el cual el gestor del juego deberá cancelar el valor de los derechos de explotación correspondiente al plan de premios de dicho sorteo, sin perjuicio del pago de los gastos de administración. (Art. 7 Decreto 493 de 2001).

## CAPÍTULO II. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

**ARTÍCULO 187. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.** El impuesto a las apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 y modificado por la Ley 643 de 2001 y decretos complementarios.

**ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE JUEGO.** Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

**PARÁGRAFO.** Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio o establecimiento donde se instalen, con base en las leyes vigentes que regulen dicho impuesto.

## TÍTULO VIII. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 189. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un tributo creado por el numeral 1° del artículo 7°, Ley 12 del 23 de septiembre de 1932, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase, actualmente dicho impuesto está consagrado en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.



**ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caicedonia, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Caicedonia exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

**ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhibe en la jurisdicción del Municipio de Caicedonia, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

**ARTÍCULO 194. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTÍCULO 195. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Caicedonia, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, o su delegado el Secretario de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.



4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
9. Lista de precios de los productos a expendir al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Caicedonia, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

**PARÁGRAFO 2.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

**ARTÍCULO 196. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

**ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Tesorería Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía, y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.



Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, podrán proceder a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARÁGRAFO 1.** La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería y le hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO 2.** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

**PARÁGRAFO 3.** El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo; y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes al espectáculo, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

**ARTÍCULO 198. GARANTÍA DE PAGO.** La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Tesorería Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, a la terminación del espectáculo, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

**PARÁGRAFO 2.** No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



**ARTÍCULO 199. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago por el responsable causará intereses moratorios a favor del Municipio de Caicedonia, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia.

**ARTÍCULO 200. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
4. Las instituciones cívicas de carácter filantrópico, tales como: Club de Leones, Club Rotario, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Cámara Junior, Asociación Centro Cívico Hernando Álvarez Correa.

**PARÁGRAFO 1.** Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**ARTÍCULO 201. OTRAS DISPOSICIONES.** Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, y procederá a realizar la liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

Los vendedores foráneos que vengan a establecer playas de ventas y similares se les cobrará una tarifa mínima de ocho salarios mínimos diarios legales vigentes.

Durante la realización de la Feria Pecuaria se liquidará y cobrará un impuesto por el uso del suelo y ocupación temporal del espacio público a los vendedores estacionarios ubicados temporalmente en los sitios que para tal efecto señala la Administración Municipal a razón de un salario mínimo diario legal vigente por día.

Para la realización de las Ferias Artesanales, se liquidará y cobrará un impuesto por uso del suelo y ocupación del espacio público, así:



- Los eventos de duración menor de 12 días, por cada puesto pagara la suma de 147.91 UVT,
- Los eventos de duración mayor de 12 días y menores de veinte pagaran la suma 197.22 UVT.
- Los juegos de atracciones mecánicas, circos y plazas de toros pagaran una tarifa de 246.53 UVT por temporada de 1 a 7 días, y 172.357 UVT adicionales por la temporada de 8 a 15 días y 24.65 por día adicional a partir del día 16.

**ARTÍCULO 202. CONTROL DE ENTRADAS.** La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 203. DECLARACIÓN.** Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

### LIBRO TERCERO. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS TASAS, MULTAS, SANCIONES Y OTROS TÍTULO I. TASA POR SERVICIO DE TRANSITO

**ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN.** Son los valores que deben pagar los propietarios de los vehículos matriculados en la oficina de Tránsito Municipal por concepto de los trámites realizados ante dichas oficinas, previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO 205. MATRÍCULA INICIAL.** Es la inscripción de un vehículo en la oficina de Tránsito Municipal, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

**PARÁGRAFO.** El ingreso al servicio se efectuará únicamente con vehículos último modelo cuando sean para servicio público.

**ARTÍCULO 206. TRASPASO.** Es el trámite administrativo que se surte ante Oficina de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

**ARTÍCULO 207. RADICACIÓN DE CUENTA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de la realización de trámites y cálculo de los costos relacionados con el traslado y radicación de cuenta, el Municipio de Caicedonia se regirá por el procedimiento señalado en el Capítulo IV. Traslado y radicación de la matrícula de un vehículo.



artículos 13, 14, 15 y PARÁGRAFO del artículo 15 de la Resolución No. 12379 de diciembre 28 de 2012, por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, en concordancia con la Resolución No. 3405 de agosto 30 de 2015, por la cual se adicionó y modificó el PARÁGRAFO del artículo 15 de la Resolución 12379 de 2012.

**ARTÍCULO 208. CANCELACIÓN DE REGISTRO.** Es el trámite de cancelación del registro del vehículo que se surte ante la Tesorería Municipal una vez el propietario del automotor decide trasladar la cuenta para otro municipio.

**ARTÍCULO 209. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.** Es el trámite administrativo que se surte en la oficina de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

**ARTÍCULO 210. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

**ARTÍCULO 211. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

**ARTÍCULO 212. CAMBIO DE COLOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

**ARTÍCULO 213. CAMBIO DE SERVICIO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

**ARTÍCULO 214. CAMBIO DE EMPRESA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

**ARTÍCULO 215. DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione y amerite.

**ARTÍCULO 216. / DUPLICADO DE PLACA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

**ARTÍCULO 217. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.





#### **ARTÍCULO 218. CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN – REVISIÓN CERTIFICADA-HABILITACIÓN DE LA REVISIÓN.**

**El Certificado de movilización:** Consiste en la Revisión técnico mecánica que se hace a los vehículos de servicio público que tienen registrada su cuenta en el Municipio de Caicedonia.

**La Habilitación de la Revisión:** Consiste en la revisión que se hace del vehículo en otro Municipio y que se requiere para que en el Organismo de Tránsito de Caicedonia se le expida el certificado de movilización.

**La Revisión Certificada:** Es el cobro que se le efectúa a los vehículos que tienen registrada la cuenta en otro Municipio y que se requiere para que el Organismo de Tránsito le expida del certificado de movilización.

**ARTÍCULO 219. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN.** Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

**ARTÍCULO 220. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

**ARTÍCULO 221. VINCULACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

**ARTÍCULO 222. TARJETA DE OPERACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

**PARÁGRAFO.** La tarjeta de operación será expedida por los funcionarios de la oficina de Tránsito Municipal en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias correspondientes, salvo que la omisión se deba a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

**ARTÍCULO 223. PERMISO PARA TRANSPORTE ESCOLAR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la oficina de Tránsito Municipal con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**ARTÍCULO 224. TARIFAS.** Los vehículos automotores y no automotores matriculados en el Municipio de Caicedonia pagarán las siguientes tarifas o derechos, por los siguientes trámites y servicios:



### MATRICULA INICIAL

- Vehículos automotores todas las categorías sin pignoración 1.47 UVT
- Vehículos automotores todas las categorías incluye pignoración 2.06 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) sin pignoración 1.13 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) incluye pignoración 1.32 UVT

### CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD (PIGNORACION O DESPIGNORACION)

- Vehículos automotores todas las categorías 1.67 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 1.25 UVT

### CANCELACION DE REGISTRO

- Vehículos automotores todas las categorías 2.31 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 1.67 UVT

### CANCELACION DE MATRICULA

- Vehículos automotores todas las categorías 1.83 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 0.84 UVT

### TRASPASO

- Vehículos automotores todas las categorías 2.22 UVT
- Motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 1.87 UVT



### MATRICULA INICIAL

- Vehículos automotores todas las categorías sin pignoración 1.47 UVT
- Vehículos automotores todas las categorías incluye pignoración 2.06 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) sin pignoración 1.13 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) incluye pignoración 1.32 UVT

### CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD (PIGNORACION O DESPIGNORACION)

- Vehículos automotores todas las categorías 1.67 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 1.25 UVT

### CANCELACION DE REGISTRO

- Vehículos automotores todas las categorías 2.31 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 1.67 UVT

### CANCELACION DE MATRICULA

- Vehículos automotores todas las categorías 1.83 UVT
- Motocicletas y similares (maquinaria agrícola e industrial) 0.84 UVT

### TRASPASO

- Vehículos automotores todas las categorías 2.22 UVT
- Motocicletas (motos; maquinaria agrícola e industrial y similares) 1.87 UVT



### **CAMBIO DE MOTOR**

- Vehículos automotores todas las categorías 2.86 UVT
- Motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.67 UVT

### **REGRABACION DE MOTOR**

- Vehículos automotores todas las categorías 2.41 UVT
- Motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.26 UVT

### **REGRABACION DE CHASIS O SERIAL**

- Vehículos automotores todas las categorías 2.84 UVT
- Motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.70 UVT

### **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS, TRANSFORMACIÓN O REPOTENCIACION**

- Vehículos automotores todas las categorías 3.14 UVT
- Motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.70 UVT

### **CAMBIO DE COLOR**

- Vehículos automotores todas las categorías 3.14 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.38 UVT

### **CAMBIO DE SERVICIO**

- Vehículos automotores todas las categorías 2.92 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.92 UVT

### **CAMBIO DE EMPRESA**

- Vehículos automotores todas las categorías 2.92 UVT





### VINCULACION A EMPRESA

- Vehículos de servicio público 1.67 UVT

### DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO

- Vehículos automotores todas las categorías 1.25 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 1.03 UVT

### DUPLICADO DE PLACA

- Vehículos automotores todas las categorías 1.47 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 1.03 UVT

### TARJETA DE OPERACION

- Vehículos de servicio público 1.67 UVT

### PERMISO ESCOLAR

- Vehículos para transporte escolar 1.75 UVT

### PERMISO OCASIONAL

- Cualquier vehículo 0.89 UVT

### PERMISO ESPECIAL (1 AÑO)

- Enganche de pequeños remolques (Cualquier vehículo) 1.67 UVT

### CERTIFICADO DE TRADICION Y CONSTANCIAS

- Certificados de tradición vehículos de cualquier clase 0.77 UVT
- Constancias 0.77 UVT





### LICENCIAS DE CONDUCCION

- Vehículos automotores todas las categorías 0.52 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 0.52 UVT

### TRASLADO DE MATRÍCULA O CUENTA

- Vehículos automotores todas las categorías 2.51 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 2.51 UVT

### RADICACION DE CUENTA

- Vehículos automotores todas las categorías 1.34 UVT
- motocicletas (motos, maquinaria agrícola e industrial y similares) 1.23 UVT

## TÍTULO II. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

**ARTÍCULO 225. ASPECTOS LEGALES.** La tasa pro Deporte y Recreación fue creada en el Municipio mediante Acuerdo N° 06 de agosto 31 de 2020, según facultades otorgadas por la ley 2023 del 23 de julio de 2020.

Dichos recursos que serán administrados por el Municipio, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los programas, proyectos y políticas establecidas en el plan de desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.

**ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la contribución de que trata el presente acuerdo será el Municipio de Caicedonia que estará facultado para cobrar y recaudar la contribución cada vez que realicen el hecho generador.

**ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la entidad territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**PARÁGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán los agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de





la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del PARÁGRAFO del artículo 4° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.** Constituyen hecho generador de la tasa pro deporte, la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, las sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**PARÁGRAFO.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**ARTÍCULO 230. TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es de **DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%)** del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

**PARÁGRAFO.** Hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría Municipal que corresponda.

**ARTÍCULO 232. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la Tasa pro – deporte del municipio de Caicedonia Valle, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y se creará una **CUENTA MAESTRA ESPECIAL** para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio, para los fines definidos en el artículo 7° del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO 1°.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2°.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

**ARTÍCULO 233. CONTROL FISCAL.** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Tasa pro deporte creada mediante el presente acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

### TÍTULO III. OTRAS TASAS

**ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN Y TARIFAS.** En este punto se agrupan varios servicios que no requieran de un aporte especial.

- **Licencia Sanitaria y/o Funcionamiento.** Permisos de funcionamiento expedidos por las Secretarías de Salud y Gobierno, para actividades industriales, comerciales o de servicios; su vigencia es anual.
- **Recibos Tabulados.** El valor de los recibos o constancias de cancelación de impuestos que expida la Tesorería Municipal, así como de los tabulados de facturación de los impuestos sistematizados por computadora, será de 0,16 UVT.
- **Paz y Salvos y Otros Certificados.** Todo paz y salvo y certificados que expida la Tesorería, tendrá un costo equivalente a 0,17 UVT.



- **Demás Constancias y Certificaciones.** Las demás constancias, autorizaciones y certificaciones expedidas por dependencias de la Administración Municipal, sobre: vecindad, buena conducta, propiedad de bienes inmuebles, tiempo de servicio, actas de posesión no previstas en los artículos anteriores, incluyendo las expedidas por Inspecciones de Policía, causarán derechos equivalentes a 0,17 UVT, Excepto los escritos de denuncias que será gratuitos.

Las nóminas y planillas que se utilizan para el pago de personal vinculado laboralmente al Municipio, no deben implicar un costo para ésta, ya que son el medio que utiliza la Administración para el registro y control de los egresos.

- **Otras.** El Municipio puede utilizar este renglón para aquellos servicios o conceptos especiales que no hayan quedado incluidos en los numerales correspondientes a tasas.

**PARÁGRAFO 1.** La apertura o instalación de nuevos expendios de carne o vísceras, en la zona de influencia del Municipio de Caicedonia comprendida de la Calle 5 a la Calle 14 y desde la Carrera 14 a la Carrera 16, queda sometida a las disposiciones contempladas en el Plan Básico de ordenamiento Territorial

**PARÁGRAFO 2.** Los nuevos expendios de carnes o vísceras que se instalen en el Municipio de Caicedonia en situación geográfica autorizada por la Oficina de Planeación, pagarán por concepto de apertura la suma de 4,11 UVT.

#### TÍTULO IV. OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN.** Bajo este concepto se han agrupado ingresos varios que puede obtener el Municipio de Caicedonia, como arrendamientos o explotación de bienes municipales y aportes con destinación específica y todos aquellos recursos que por su carácter extemporáneo y por la naturaleza del recurso no pueden clasificarse dentro de los anteriores rubros. Dentro de este grupo se encuentran:

- **Arrendamientos:** Bajo este rubro se imputarán los ingresos provenientes del alquiler de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio tales como: Edificios, maquinaria, etc.
- **Otros:** Bajo este rubro se imputarán los otros ingresos no tributarios no contemplados en los numerales anteriores, por ejemplo, reintegros, donaciones de la empresa privada, entre otros.



## ARTÍCULO 236. TARIFAS

### Arrendamientos:

- Arrendamiento de maquinaria pesada (buldózer, moto niveladora y cargador) la suma de 4,11 UVT por hora de trabajo.
- Arrendamiento de volqueta a razón de 3,29 UVT en viaje por cada diez (10) kilómetros.
- Los demás locales que no se encuentren estipulados en las tarifas de arrendamiento serán aprobadas mediante acto administrativo por parte del Alcalde Municipal.

## TÍTULO V. ESTAMPILLA PRO – CULTURA

**ARTÍCULO 237. ASPECTOS LEGALES.** La Estampilla Pro – Cultura fue creada en el Municipio mediante Acuerdo N° 06 de febrero 27 de 2009, según facultades otorgadas por la ley 393 del 97 ARTÍCULO 38 modificado por el ARTÍCULO 1 de la ley 1066 de 2001, y modificada por el Acuerdo No. 010 del 17 de agosto de 2016.

**ARTÍCULO 238. HECHO GENERADOR.** Establézcase como hecho generador de la estampilla, los siguientes:

- La suscripción de cualquier tipo de órdenes y contratos suscritos por las personas naturales o jurídicas con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal, y todas las entidades que reciban recursos mediante convenios con el municipio.
- En los trámites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
- En la expedición de certificados de nomenclatura.
- En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** se exceptúa del cobro de la estampilla pro cultura a los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal o instituciones educativas públicas.

No pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al



momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

**PARÁGRAFO TERCERO: CAUSACIÓN.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción de la orden, expedición de certificados, trámites ante tránsito, autorizaciones de subdivisión de predios, fijar avisos, vallas y generación de propaganda hablada y escrita.

**ARTÍCULO 239 BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de la orden o contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería Municipal y de un salario mínimo legal diario para las demás autorizaciones.

**ARTÍCULO 240. TARIFA.** La tarifa aplicable es del (0,5 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Tesorería Municipal, y mil pesos mcte. (\$1.000) para las demás autorizaciones.

**ARTÍCULO 241. SUJETOS DE LA ESTAMPILLA.** Son sujetos:

1) **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caicedonia, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

2) **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba la orden, facturas o cuentas de cobro y personas naturales o jurídicas que requieren alguna autorización de las que se encuentran gravadas.

**ARTÍCULO 242. DESTINACION DE LOS RECURSOS:** Los recursos que ingresen al municipio por concepto de estampilla Procultura, serán destinados de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 Modificado por el Artículo 1 de la ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) por concepto de Retención con destino al Pasivo Pensional del Municipio, en caso de no existir pasivo pensional en la entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 de la ley 1379 de 2010.
4. Hasta el sesenta por ciento (60%) restante y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001, se destinará en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal para:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 243.** Se dará apertura de las cuentas bancarias para el manejo del recaudo de dicha estampilla de acuerdo a los porcentajes y destinación establecidos, así: una para el manejo del 10% de seguridad social, otra para el 20% del pasivo pensional, otra para el 10% para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio y otra para el 60% destinado a los proyectos culturales del municipio.

**ARTÍCULO 244.** El pago por los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Tesorería Municipal.

## TÍTULO VI ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 245. ASPECTOS LEGALES.** La Estampilla Pro – Bienestar del Adulto Mayor fue creada en el Municipio mediante Acuerdo No. 032 de noviembre 27 de 2015, según facultades otorgadas por los artículos tercero y séptimo de la ordenanza 357 del 25 de junio de 2012 y a lo previsto en la ordenanza 352 de marzo 23 de 2012.

**ARTÍCULO 246. AUTORIZACION:** Autorízase la emisión de la Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Caicedonia, Valle, cuyo producto se destinará única y exclusivamente para contribuir a la dotación de los centros día y centros de bienestar del adulto mayor y/o Hogar del Anciano Santa Ana.

**ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO Y PASIVO:** El sujeto activo de la contribución de que trata el presente acuerdo será El Municipio de Caicedonia que estará facultado para cobrar y recaudar la contribución cada vez que realicen en hecho generador, y serán sujetos pasivos de la misma, todas las personas naturales o jurídicas que por razón de sus hechos o actuaciones realicen contratos con el municipio de Caicedonia, Valle.

**ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de todo tipo de contratos que se suscriban de acuerdo con los procedimientos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 o el que lo subrogue o modifique, y los que se perfeccionen con fundamento en el artículo 335 de la Carta Magna y 94 de la Ley 489 de 1998, junto con sus adicionales que suscriban las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- 1) La alcaldía municipal





- 2) Concejo municipal
- 3) Personería municipal.
- 4) Entidades descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro de esta estampilla se constituirá por el valor del contrato y sus adiciones.

**PARÁGRAFO: EXCEPCIONES:** Se exceptúan del cobro de esta estampilla:

Las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos y/o convenios celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal.

Los contratos de empréstitos que celebre el municipio con Entidades Financieras Los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

**ARTÍCULO 250. TARIFA:** El valor a cancelar o descontar por concepto de estampilla será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor total del monto contratado.

**ARTÍCULO 251. DESTINACIÓN.** El total del recaudo por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del adulto mayor en el Municipio de Caicedonia Valle, será destinado para contribuir a la dotación de los grupos de adulto mayor, así como al funcionamiento y administración del Centro de Bienestar del Adulto Mayor y/o Hogar del Anciano Santa Ana.

**ARTÍCULO 252. VALIDACIÓN.** La Estampilla Pro-Bienestar Casa del Adulto Mayor del Municipio de Caicedonia Valle podrá ser validada con el respectivo recibo de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos o actos que genere el gravamen.

**ARTÍCULO 253. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor del municipio de Caicedonia, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y serán destinados a los Centros Día y Centros de Bienestar al anciano y/o el Hogar del Anciano Santa Ana.

**PARÁGRAFO 1:** Que la distribución del porcentaje del cuatro por mil (4%) de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor sea distribuida porcentualmente en los grupos legalmente constituidos, cuyo objeto de trabajo sea la atención al adulto mayor.

**PARÁGRAFO 2:** Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la Estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

**ARTÍCULO 254. CONTROL FISCAL.** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor creada mediante el presente acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Departamental.



## LIBRO CUARTO REGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 255. DEFINICIÓN.** Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o contravengan disposiciones legales, y se clasifican en:

- **Multas y sanciones de gobierno:** Son las multas y sanciones por infracción al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no poseen permiso de funcionamiento o éste no esté vigente.
- **Multas y sanciones de planeación:** Se causan por contravenir los reglamentos de la Oficina de Planeación, por ejemplo: la ocupación de vías o por ocuparlas por mayor tiempo del autorizado con materiales de construcción, escombros o deshechos, construcción sin la respectiva licencia, etc.
- **Multas y sanciones de rentas:** Comprende las multas y sanciones relacionadas con rentas municipales especialmente con el Impuesto de Industria y Comercio, por matriculas extemporáneas o falta absoluta de éstas, inexactitud en la información, retardo en el reporte de cambios, etc.
- **Multas y sanciones de tránsito:** Por incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en el Municipio.
- **Otras:** Son sanciones pecuniarias que se causan por otros conceptos.

## CAPITULO I INTERESES MORATORIOS

**ARTÍCULO 256. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Caicedonia, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

La mora en el pago del impuesto, además de los intereses de mora correspondientes, dará lugar al cierre temporal del establecimiento o unidad comercial.



**ARTÍCULO 257. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Caicedonia, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.

La mora en el pago del impuesto, además de los intereses de mora correspondientes, dará lugar al cierre temporal del establecimiento o unidad comercial.

**ARTÍCULO 258. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Caicedonia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, y se registrará por lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPITULO II SANCIONES

**ARTÍCULO 259. OTRAS SANCIONES.** El agente retenedor o el responsable del impuesto de industria y comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de impuestos incurrirán en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de uno a diez salarios mínimos mensuales, en igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuestos, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.





**ARTÍCULO 260. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

**ARTÍCULO 261. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 262. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES:** Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

**ARTÍCULO 263. PROCESO PREVIO:** Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

**ARTÍCULO 264. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**ARTÍCULO 265. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración.





Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

**ARTÍCULO 266. SANCION POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** La expedición de la resolución de Sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este estatuto.

**ARTÍCULO 267. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.





2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2o.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3o.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4o.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar.

**ARTÍCULO 268. SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o anticipos a cargo del declarante; o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 269. SANCION POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO 1°.** Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2°.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud prevista en este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 270. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este estatuto. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar. En este evento se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

**ARTÍCULO 271. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.** Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción equivalente al 50% del valor a pagar en el mes. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

**ARTÍCULO 272. SANCION POR CIERRE FICTICIO.** Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a 24.65 o 123.26 UVT.

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.





Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Tesorería Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

**ARTÍCULO 273. SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** La Tesorería Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin requisitos de la publicidad, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 274. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES:** Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 275. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y





- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1°.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2°.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 669, inciso 6 del 670, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 276. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE:** Se entienden incorporadas en este estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

**ARTÍCULO 277. SANCIÓN POR NO REGISTRARSE.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio obligados a registrarse que reúnan los requisitos legales y que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad a los dos meses de plazo establecido, cancelarán una sanción equivalente al 500% del valor del Impuesto mensual que le sea liquidado oficialmente.

**ARTÍCULO 278. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASION" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
2. Por un término de tres (3) días, cuando el contribuyente o responsable del impuesto, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la



presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que ya hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

**PARÁGRAFO 2°.** La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 3°.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 4°.** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

**PARÁGRAFO 5°.** En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.





**LIBRO QUINTO  
REGIMEN DE PROCEDIMIENTO  
TÍTULO I. ACTUACION  
CAPITULO UNICO  
NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 279. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 280. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA - NIT.** Para efectos tributarios, cuando la Administración Tributaria Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**ARTÍCULO 281. REGISTRO O MATRICULA.** El Registro o Matrícula ante la Secretaria de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda Municipal, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

**PARÁGRAFO 1o.** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro o Matrícula ante la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del Municipio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto, el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio incurrirá en la sanción.

No obstante, lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes a las anteriores.



El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 282. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 283. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, La Secretaria de Hacienda Municipal y el Tesorero General, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su Departamento, previo aviso al Tesorero General.

**ARTÍCULO 284. DELEGACION DE FUNCIONES.** Los funcionarios del nivel ejecutivo de la secretaria de Hacienda Municipal, podrán delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

**ARTÍCULO 285. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Tesorería General podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto.

**ARTÍCULO 286. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante oficio. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 287. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 565 del ETN y ss. el cual fue modificado por los Artículos 45 y 46 de la Ley 1111 de 2006.

**ARTÍCULO 288. NOTIFICACION POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 290. NOTIFICACION PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 291. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 292. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.





Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 293. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, se establece el sistema de facturación, el cual constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración municipal, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos del Impuesto de Industria y Comercio, en los que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

## LIBRO SEXTO. DISPOSICIONES FINALES TÍTULO I. DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 294. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 295. DEROGATORIAS.** Deróguese los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. 035 de Noviembre 26 de 2.009; por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.
- Acuerdo No. 07 de Mayo 27 de 2.010; por medio del cual se modifica el artículo 59 del Acuerdo 035 de noviembre 26 de 2009. (Actualización Tarifas ICA Sector Industrial).



- Acuerdo No. 024 de diciembre 20 de 2013: por medio del cual se modifica el artículo 28 del acuerdo 035 de 2009. (Incremento % Sobretasa Bomberil).
- Acuerdo No. 035 de diciembre 23 de 2014: por medio del cual se modifica el artículo 26 del acuerdo 035 de 2009 (Tarifas Predial – Efectos Actualización Catastral).
- Acuerdo 032 de noviembre 27 de 2015: por medio del cual se crea la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.
- Acuerdo 010 de agosto 17 de 2016: por medio del cual se modifica el acuerdo 006 de febrero 27 de 2009, mediante el cual se creó la estampilla procurtura.
- Acuerdo No. 014 de noviembre 23 de 2017: por medio del cual se modifican artículos del capítulo de Industria y Comercio.
- Acuerdo No. 023 de diciembre 17 de 2018: por el cual se conceden incentivos para empresas industriales, agroindustriales y agropecuarias que se instalen en el Municipio de Caicedonia.
- Acuerdo No. 019 diciembre 26 de 2019: por medio del cual se modifica el título VII Impuestos de Azar, Juegos Permitidos y Casinos, Capítulo I impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas del acuerdo 035 de 2009.
- Acuerdo No. 006 de agosto 31 de 2020: por medio del cual se deroga el Título V del Acuerdo N° 035 del 2009 Contribución Pro-Deporte y se crea la Tasa Pro-Deporte y Recreación" de conformidad con la Ley 2023 de 2020 en el Municipio de Caicedonia Valle.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

**ULBIO HURTADO OSORIO**  
GUTIÉRREZ Presidente

**CARLOS ALBERTO GARCÍA**  
Secretario General





**ACUERDO N° 010-020  
Del 26 de noviembre de 2020**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"**

**HACE CONSTAR:**

**PRIMER DEBATE:** 20 de noviembre de 2020 (Comisión segunda),  
**SEGUNDO DEBATE:** 26 de noviembre de 2020 (Sesión Plenaria ordinaria).

Igualmente hace constar que el presente Acuerdo fue presentado por iniciativa del Alcalde Municipal, Doctor: **CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO** y que el ponente del proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal **FABIÁN TOBAR JARAMILLO**.

**CARLOS ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ**  
Secretario General



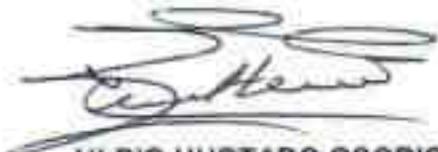


**ACUERDO N° 010-020**  
Del 26 de noviembre de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"**

**REMISIÓN:**

Conforme al inciso 3º del artículo 72 de la Ley 136 de 1994, remitimos al Ejecutivo Municipal, para su sanción el Acuerdo N° 010-020 del 26 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA".

  
**ULBIO HURTADO OSORIO**  
Presidente

  
**CLARA INÉS BOTERO CARMONA**  
Primer Vicepresidente

  
**ALFONSO TABARES LÓPEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
Segundo Vicepresidente

  
**CARLOS ALBERTO GARCÍA**  
Secretario General.







**RECIBIDO: HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"** Procedente de la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Caicedonia.

**XIOMARA ANDREA LEÓN IDARRAGA**  
Secretaria de Gobierno

**CONSTANCIA:** PASA A DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETENCIA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 78 DE LA LEY 136 DE 1994, DE REVISION DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 010 DE 2020, EL CUAL CONSTA DE 295 ARTICULOS.

**XIOMARA ANDREA LEÓN IDARRAGA**  
Secretaria de Gobierno

**DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL**  
**DICIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)**



Revisado el contenido del Acuerdo No. 010 de Noviembre 26 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"** no se observa causal de ilegalidad o inconveniencia, por lo tanto se procede a su Sanción y se ordena su publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 91 literal a) ordinal 5 y su remisión a la Gobernadora del Valle en los plazos previstos en el ordinal 7 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994.

**PUBLIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO**  
Alcalde Municipal

**REMISION:** Que hago hoy 10 de Diciembre de 2020 a la señora Gobernadora del Departamento del Valle, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 literal a) ordinal 7 de la ley 136 de 1994 y dentro del plazo establecido allí del Acuerdo sancionado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA"** . Se envían original y dos copias del Acuerdo No. 010 de 2020.



**XIOMARA ANDREA LEON IDARRAGA**  
Secretaria de Gobierno Municipal



Caicedonia, Valle del Cauca 10 de diciembre de 2020

## EL LIDER DEL COMITÉ GEL-T DEL MUNICIPIO DE CAICEDONIA

### CERTIFICA

El 10 de diciembre de 2020 se publicó en la página web del Municipio de Caicedonia [www.caicedonia-valle.gov.co](http://www.caicedonia-valle.gov.co) / Inicio / Normatividad

- ACUERDO No 008-020 Del 25 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 009-020 Del 25 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 010-020 Del 26 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 011-020 Del 26 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 012-020 Del 27 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 013-020 Del 27 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 014-020 Del 27 de noviembre de 2020
- ACUERDO No 015-020 Del 30 de noviembre de 2020

La presente certificación se expide como soporte de publicación para la Secretaría de Gobierno de Caicedonia Valle del Cauca

**Nota:** Por motivos de normatividad es de resaltar y recordar que los formatos exigidos por la dirección MinTIC para la implementación de la estrategia GEL y el cumplimiento de la ley 1712 (Transparencia y Acceso a la Información Pública) deben ser usables, como Excel, Word y PDF (originado desde el archivo original); los documentos escaneados no son aceptados razón por la cual se pide con el mayor de los respetos sea enviado (si aplica) en la brevedad para ser cambiado en la página web.

**CARLOS ALBERTO QUINTERO QUICENO**  
Líder Comité GEL-T de Caicedonia

